

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**REGIMEN PATRIMONIAL CONCUBINARIO EN LA JURISPRUDENCIA**  
**VENEZOLANA**

**Presentado por:**

**BR. REYMAR SEGOVIA MENDOZA**

**TSU. CARMELA AVALLONE JUSTO**

**TRUJILLO, 2025**

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**RÉGIMEN PATRIMONIAL CONCUBINARIO EN LA JURISPRUDENCIA**  
**VENEZOLANA**

**(Trabajo Especial de Grado para Optar al Título de Abogado)**

**Presentado por:**

**BR. REYMAR SEGOVIA**

**TSU. CARMELA AVALONE**

**TUTOR**

**PROF. ABG. LEILA RAMÍREZ (MSC)**

**TRUJILLO, 2025**

## DEDICATORIA

Llena de mucha emoción y sentimiento al haber recorrido este hermoso camino, junto a mis seres queridos, mis padres, Reina Mendoza y Marco Segovia y a mi hermano Marco Antonio por siempre ser mi mayor inspiración. Su amor incansable, su crianza y su apoyo incondicional han permitido forjarme en la persona que hoy soy. Dedico este trabajo a ustedes como fruto de todos sus sacrificios silenciosos, son la razón por la que he llegado hasta aquí.

Mamá, por tu infinita paciencia, tu determinación y tus enseñanzas que siempre me mantuvieron firme ante las adversidades, esta tesis es de ambas, por cada noche de desvelo que me ayudaste en todos estos años, y por permanecer en mis victorias y ser mi pañuelo de lágrimas.

Papá, cada paso en este camino fue posible porque siempre me acompañaste, te agradezco cada abrazo que me diste, que amortiguaron las dudas, los miedos, y que me llenan de valor para siempre seguir creyendo en mí; eres mi roca, mi polo a tierra, mi fuerza, y mi mayor ejemplo a seguir. Tu integridad, tu trabajo duro, tu inteligencia, tu rigor y perseverancia son mi mayor orgullo y admiración. Eres mi razón de ser, y tu papel protagónico en mi vida es el cimiento sobre el cual me he construido; no importa a dónde vaya, tu esencia siempre me acompañará. Este logro es también tuyo.

A mis queridos abuelos, Nancy, Oscar, Josefina y Miguel, con el corazón lleno de amor hacia ustedes, agradezco el apoyo inquebrantable que me han brindado, gracias por cada sonrisa y por ese aroma de hogar con el que me hicieron crecer, este logro también es de ustedes por siempre haber creído en esa niña curiosa que hoy en día es el reflejo de lo que ustedes representan en mi vida, sus consejos y su sabiduría han marcado mi historia, y su legado vivirá para siempre en cada rincón de mi ser.

Por último, para la persona que nunca se rindió a pesar de las dudas y la incertidumbre, a la fuerza que habita dentro de mí. Este logro es la evidencia de que los sueños sí se cumplen, es la materialización de mi esfuerzo y fortaleza.

*Reymar Segovia*

## DEDICATORIA

Desde muy pequeña soñé con estudiar Derecho, y ese anhelo nació gracias a la admiración profunda que siento por mi hermana, Ada Avallone. Su inteligencia, su capacidad para hablar de cualquier tema con claridad y seguridad, han sido mi mayor inspiración durante estos años. Ella sembró en mí el deseo de crecer, de formarme, de saber... porque entendí que el conocimiento es poder, y yo quiero llegar a tener esa fuerza que ella representa para mí.

Dedico este trabajo también a esa persona especial que, en un momento de duda, me miró y dijo: “Estudia, tú puedes”. Gracias por esa frase que quedó grabada en mi alma y me impulsó a tomar el rumbo correcto.

A ti, David, mi compañero de vivencias, te agradezco por estar conmigo, por tu apoyo incondicional, por tu paciencia, tus silencios que acompañan, tus palabras que levantan. Has sido parte fundamental en cada paso que he dado.

A mis familiares y amigos, quienes vieron tanto lo bonito como lo difícil de estos largos cinco años, les agradezco tanto amor que me han dado, cada palabra y cada muestra de apoyo. Los amo con todo mi corazón.

Mi nombre en el título, sus nombres en mi historia. ¡¡¡Vamos más!!!

*Carmela Avallone*

## AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a nuestro Dios todopoderoso y creador que junto a toda mi gran y hermosa familia por siempre estar a mi lado y creer incondicionalmente en mí, son la mayor demostración de amor que Dios me ha dado, y a todas las personas que me acompañan y han apoyado a lo largo de mi proceso, a cada persona cercana que con sus palabras de aliento me llenaron de su hermosa energía positiva.

A mi querida tutora y profesora Leila Ramírez León, gracias por apoyarme desde el día uno, su confianza en nuestro potencial ha sido más de una vez el empujón que necesitábamos para continuar con nuestra meta. Gracias, por cada conocimiento que nos impartió y por haber sido una excelente mentora.

A todos mis excelentes profesores que durante la carrera plantaron en mí sus valiosos conocimientos, sus experiencias, y por haber sido pilares fundamentales en mi crecimiento profesional, mi más sincero cariño y admiración.

A mis compañeras de estudio y amigas con quienes transite este largo camino, gracias por cada risa compartida, por cada recuerdo, por todas las veces que nos alentamos mutuamente a seguir creyendo en nosotras mismas, además del título, me llevo una parte de cada una de ustedes.

Y finalmente, a mí segunda escuela, agradezco a la institución que me dio la oportunidad de desarrollarme tanto personal como profesionalmente. Extiendo mi gratitud a los excelentes profesionales con quienes colaboro, por ser una fuente constante de aprendizaje y crecimiento en mi labor diaria.

De corazón, gracias.

*Reymar Segovia*

## AGRADECIMIENTO

Deseo expresar mi profundo agradecimiento a todas las personas que, con su invaluable apoyo, hicieron posible la realización de este trabajo de grado y, con ello, el cierre exitoso de un capítulo tan significativo en mi trayectoria en la carrera de Derecho.

Agradezco a Dios por otorgarme vida, la fortaleza y la sabiduría necesarias para persistir jornada tras jornada, incluso frente a la incertidumbre. Su constante guía fue esencial para alcanzar este logro.

Dedico este agradecimiento a mis padres, el cimiento de mi vida. A mi madre, por su amor sin límites, su calidez, su modelo de tenacidad y por enseñarme a jamás darme por vencida. A mi padre, por su constancia, su apoyo silencioso pero firme, y por enseñarme con su ejemplo la importancia del trabajo honesto y la responsabilidad. Ambos son la base sobre la cual se ha construido mi formación y mi fuerza.

A mi querido hermano Jean, por su inquebrantable apoyo, sus palabras de aliento y constante presencia, que fue un refugio en los días de mayor presión y cansancio.

A la Abog. Leila Ramírez León, mi tutora, por su orientación valiosa, su disposición permanente para guiarme y sus sabios aportes que enriquecieron el desarrollo de este trabajo de investigación. Su compromiso fue clave para llevar a buen término este trabajo.

A mis profesores de la carrera de Derecho, quienes a lo largo de estos años me ofrecieron no solo conocimientos, sino también herramientas para analizar la realidad jurídica de nuestro país con sentido crítico y ético.

A mis queridos amigos y compañeros de estudio, por las experiencias compartidas, por la solidaridad y fueron parte fundamental de este proceso de crecimiento académico y personal.

Finalmente, agradezco la oportunidad de haber abordado un tema de tanta relevancia social como lo es el concubinato, y haber podido evidenciar en esta investigación el notable desconocimiento jurídico que aún persiste en nuestra sociedad en torno a esta figura. Espero que este trabajo contribuya, aunque sea en pequeña medida, a fomentar mayor conciencia y comprensión sobre los derechos que asisten a quienes viven bajo esta realidad.

*Carmela Avallone*

## INDICE GENERAL

### Contenido

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>3</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>5</b>
<b>INDICE GENERAL .....</b>	<b>7</b>
<b>INDICE DE TABLAS .....</b>	<b>9</b>
<b>INDICE DE ANEXOS.....</b>	<b>9</b>
<b>VEREDICTOS .....</b>	<b>10</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>12</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>13</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>14</b>
<b>FASE I: PLANIFICACIÓN.....</b>	<b>18</b>
Diagnóstico Situacional .....	18
Problemas de la investigación.....	19
Formulación de objetivos de la Investigación .....	21
Justificación de la investigación .....	22
Delimitación de la Investigación .....	25
Revisión de la literatura .....	26
Fundamentación Constitucional y legal:.....	27
Estudios Previos.....	28
Bases teóricas.....	34
Concubinato: Interrelación con Capital Social y el Desarrollo Humano	
Sustentable.....	34

Requisitos para la configuración del concubinato como una relación estable de hecho .....	36
Derechos patrimoniales de los concubinos en el ordenamiento jurídico venezolano. ....	41
Régimen Probatorio del Patrimonio Concubinario.....	47
El Patrimonio Concubinario en el Derecho Comparado.....	52
Operacionalización de la Categoría .....	57
<b>FASE II: IMPLEMENTACIÓN .....</b>	<b>61</b>
Tipo de Investigación.....	61
Diseño de la Investigación.....	62
Población.....	63
Técnicas e Instrumentos de Recolección de los Datos .....	63
Matriz de la Categoría.....	65
Procedimiento de Investigación.....	66
Integración de los Resultados .....	66
<b>FASE III: PRESENTACIÓN .....</b>	<b>77</b>
Conclusiones.....	77
Recomendaciones.....	80
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>82</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>85</b>

## INDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1</b> <i>Delimitación de los alcances del artículo 77 Constitucional. Aplicables a las relaciones concubinarias</i> .....	38
<b>Tabla 2</b> <i>Cuadro comparativo del patrimonio en el Derecho Comparado</i> .....	56
<b>Tabla 3</b> <i>Cronograma de la Investigación</i> .....	57
<b>Tabla 4</b> <i>Matriz de Análisis de la Categoría</i> .....	60

## INDICE DE ANEXOS

<b>Anexo N° 1:</b> Carta de Aceptación del Tutor .....	85
<b>Anexo N° 2:</b> Carta de Aprobación del Tutor.....	86

## VEREDICTOS



### VICERRECTORADO ACADÉMICO FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES

#### VEREDICTO

Nosotros, Prof. Lii Ruiz, Prof. Josaira Miranda y Prof. Leila Ramírez, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado: “RÉGIMEN PATRIMONIAL CONCUBINARIO EN LA JURISPRUDENCIA VENEZOLANA” que presenta la bachiller: SEGOVIA MENDOZA, REYMAR ALEXANDRA portadora de la C.I. N° 30.024.802, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad Valle del Momboy, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera al vigésimo cuarto (24) día del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

Prof. Lii Ruiz  
C.I 16.664.506  
JURADO.

Prof. Leila Ramírez  
C.I 5.507.081  
TUTOR.

Prof. Josaira Miranda  
C.I 13.957.049  
PRESIDENTE DEL JURADO.



Prof. María Andreina Perdomo  
C.I 14.982.273  
DECANO.

Prof. Walevska López  
C.I 10.104.896  
VICERRECTORA ACADÉMICA





VICERRECTORADO ACADÉMICO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES

VEREDICTO

Nosotros, Prof. Lii Ruiz, Prof. Josaira Miranda y Prof. Leila Ramírez, designados como miembros del Jurado Examinador del Trabajo de Grado titulado: “RÉGIMEN PATRIMONIAL CONCUBINARIO EN LA JURISPRUDENCIA VENEZOLANA” que presenta la bachiller: AVALLONE JUSTO, CARMELA CAROLINA portadora de la C.I. N° 20.707.006, nos hemos reunido para revisar dicho trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad Valle del Momboy, referente a la evaluación de los Trabajos de Grado para optar al título de Abogado.

En fe de lo cual firmamos en Valera al vigésimo cuarto (24) día del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

Prof. Lii Ruiz  
C.I 16.664.506  
JURADO.

Prof. Leila Ramírez  
C.I 5.507.081  
TUTOR.

Prof. Josaira Miranda  
C.I 13.957.049  
PRESIDENTE DEL JURADO.



Prof. María Andreina Perdomo  
C.I 14.982.273  
DECANO.

Prof. Walevska López  
C.I 10.104.896  
VICERRECTORA ACADÉMICA



## RESUMEN

El presente estudio investigó el régimen patrimonial del concubinato en la jurisprudencia venezolana, fundamentándose en doctrina nacional e internacional de autores clave como López (2006), Sojo (2011), Domínguez (2014) y Pernía (s.f.). Desde una perspectiva metodológica, se trató de una investigación jurídica de carácter descriptivo. Se concluyó, los requisitos para la declaratoria del concubinato son cruciales para determinar los derechos patrimoniales entre los convivientes. Cuando exista el reconocimiento mediante sentencia de la existencia de la relación concubinaria, o en su defecto la inscripción por ante el Registro Civil, en consonancia con el artículo 117 y 118 de la Ley Orgánica del Registro, artículo 767 del Código Civil y la Sentencia 1682 del 15-07-2005, Sentencia 0652 del 26-11-2021, Sentencia 161, del 04-04-2024, entre otras objeto del presente estudio, en el marco del artículo 77 Constitucional, considerando la importancia del concubinato como una clase de la relación estable de hecho, formativa de familia como una realidad social, y con un análisis en el Derecho Comparado, cuyos aportes son de interés al capital social y desarrollo humano sostenible.

**Descriptores: Concubinato, Régimen Patrimonial, Familia.**

## ABSTRACT

The objective of this research was to analyze the patrimonial regime within the cohabitation in the Venezuelan jurisprudence, based on national and international doctrine of authors such as López (2006), Sojo (2011), Domínguez (2014), Pernía (n.d.), among others, with special analysis of the Venezuelan jurisprudence. From the methodological point of view, it is a descriptive legal research, in which it was concluded that the necessary assumptions for the declaration of the existence of cohabitation are determinant in establishing the patrimonial rights between the cohabitants, when the existence of the cohabitation relationship is recognized using a judgment, or in its absence the registration before the Civil Registry, by articles 117 and 118 of the Organic Law of the Registry, article 767 of the Civil Code and Judgment 1682 of 07-15-2005, Judgment 0652 of 11-26-2021, Judgment 161 of 04-04-2024, among others object of this study, among others object of the present study, within the framework of article 77 of the Constitution, considering the importance of concubinage as a kind of stable de facto relationship, formative of family as a social reality, and with an analysis in Comparative Law, whose contributions are of interest to social capital and sustainable human development.

**Descriptors: Cohabitation, Property Regime, Family.**

## INTRODUCCIÓN

La sociedad actual está en constante avance y de forma acelerada ocurren cambios. Desde que se conoce la historia de la humanidad, el hombre como la mujer se han unido para formar pareja, convivir y reproducirse, además mantener una relación que en la actualidad se le conoce como familia en un hogar, para establecer ese vínculo familiar, a través de la historia el ser humano ha venido creando normas y leyes que regulan el funcionamiento de la conexión entre un varón y una mujer.

Actualmente, las relaciones de pareja se configuran tanto a través del matrimonio como de las relaciones concubinarias. La mayoría de los países han desarrollado reglamentación jurídica para estas convivencias no matrimoniales. Es relevante destacar que, de manera análoga a la normativa matrimonial, existe un compendio de normas jurídicas en diversos textos legales que regulan el concubinato. Este se concibe como una forma de una relación de hecho estable entre un hombre y una mujer, y goza de rango constitucional al equipararse al matrimonio en sus efectos legales si asume las exigencias legales.

En Venezuela, la legislación hace una diferencia clara entre el matrimonio y la unión estable de hecho (concubinato). De acuerdo con su artículo 77, la Constitución Nacional salvaguarda el matrimonio entre un hombre y una mujer, una disposición que se detalla extensamente en el artículo 44 del Código Civil.

De igual manera, constitucionalmente se reconoce el concubinato como una relación de hecho estable entre un hombre y una mujer, tal como lo señala la misma estipulación del artículo 77. Esta unión también recibe protección legal, y sus efectos patrimoniales se equiparán a los del

matrimonio una vez que se cumplen los requisitos que dicta la ley. En este sentido, la Constitución venezolana de 1999, específicamente en su artículo 77, otorga al concubinato una protección constitucional que le confiere efectos análogos a los del matrimonio. Para que esto ocurra, la unión debe satisfacer las condiciones previstas en el artículo 767 del Código Civil, se incluyen la diversidad de sexo, la singularidad de la relación y la ausencia de impedimentos matrimoniales. Este marco legal sirvió como punto de partida para el análisis exhaustivo de este estudio.

Dicho análisis se fundamentó en la Constitución, el Código Civil de Venezuela, la Ley Orgánica del Registro Civil (2010), y la jurisprudencia venezolana, destacando sentencias clave de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como la N° 1682 del 15-07-2005, la N°. 767 del 18-06-2015, y la N°. 0652 del 22-11-2021, las cuales han reconocido efectos similares a los del matrimonio, particularmente en lo referente a los derechos patrimoniales.

Por diversas razones, las parejas concubinas procuran no legalizar la convivencia no matrimonial, motivo por el cual ni el constituyente, ni el legislador, pueden obviar la regulación jurídica del mismo, más aún si la formación de esa pareja tiene como resultado hijos en común.

La institución legal denominada matrimonio es una institución formada y legal con derechos establecidos, fomentada sobre la base de formalismos, todos ajustado a una reglamentación y ordenamiento jurídico que la sociedad ha establecido a través del tiempo, mientras que las uniones de hecho o concubinato por tratarse de una relación, no requiere de esos formalismo que amerita el matrimonio, pero que sin embargo la legislación exige para la producción de efectos jurídicos que puedan ser igualables al matrimonio, el cumplimiento de ciertos elementos como la apariencia del estado de los cónyuges, el socorro mutuo, la

cohabitación permanente y un cúmulo de características reguladas hoy en día a nivel constitucional, legal y jurisprudencial.

La determinación del régimen de bienes en una unión concubinaria, aunque tradicionalmente regulada por el artículo 767 del Código Civil Venezolano (CCV) bajo una presunción *iuris tantum*, ha sido enriquecida por una profusa y diversa jurisprudencia. Para su existencia, esta presunción requiere demostrar la convivencia permanente de la pareja, independientemente de que los bienes que conformen dicha comunidad aparezcan a nombre de uno solo de los convivientes. Este trabajo de grado se propone analizar la evolución y las tendencias de la jurisprudencia venezolana respecto a los bienes dentro del concubinato, con el objetivo de dilucidar los criterios que rigen la determinación del régimen patrimonial concubinario.

Mediante esta investigación, se busca describir y analizar la comunidad de bienes generada en el concubinato en el contexto social venezolano, el mismo tiene suma importancia, como formadora de familia se ha incrementado en los últimos tiempos, lo que ha conllevado por vía consecencial el incremento de los conflictos en relación al reclamo de los derechos patrimoniales entre los concubinos, sobre todo por los cambios introducidos por la jurisprudencia venezolana que ha ampliado la cobertura de derechos patrimoniales en las relaciones concubinarias.

Este análisis se llevó a cabo siguiendo el esquema organizado de las siguientes fases:

**La Fase I. Planificación** donde se lleva a cabo el diagnóstico situacional, que se centró en el estudio de los bienes que integran el patrimonio dentro del concubinato, conforme a la Ley y los cambios introducidos en la jurisprudencia venezolana, y en el cual se distinguen los

objetivos específicos y así dar resolución al objetivo general. Se presentó la justificación del trabajo de investigación para señalar la importancia del mismo y se realizó la delimitación temporal y geográfica, para cuyos efectos se hizo la revisión de la literatura sobre el tema, relacionándolo con el capital social, la innovación, la sostenibilidad y la responsabilidad que debe existir siempre en una investigación para sustentar de esta forma el marco teórico.

**La Fase II. Implementación,** se concentró en la ejecución del diseño metodológico, optándose en este estudio por un enfoque documental como métodos de recopilación de información, el análisis de documentos y el análisis documental y la revisión bibliográfica, a través de la interpretación y minuciosa revisión de una amplia variedad de documentos, textos legales, para comprender la determinación, integración y derechos de los concubinos, motivo por el cual se explicó el diseño de la investigación, las técnicas y herramientas empleadas para obtener los datos sobre el tema a investigar y su análisis.

**La Fase III. Presentación,** es la fase final de la investigación en la cual se ha presentado las conclusiones y recomendaciones para luego ser debatidas y discutidas generando un aporte más al conocimiento sobre el tema del régimen patrimonial concubinario. Al final del trabajo de investigación se han presentado las referencias bibliográficas.

## FASE I: PLANIFICACIÓN

### Diagnóstico Situacional

En la actualidad, caracterizada por profundos y diversos cambios a nivel global, un número considerable de países está adaptando sus marcos legales para incorporar la legislación sobre el concubinato, también conocido como unión estable de hecho entre dos individuos, entre dos personas de diferente sexo según la legislación venezolana.

El Estado venezolano, en su esfuerzo por avanzar en esta materia, ha sido testigo de cómo estos cambios impactan significativamente la vida diaria, lo cual se evidencia en el nuevo orden constitucional. Con la inclusión en el artículo 77 de la Constitución, se sentaron las bases para que, mediante remisión legislativa, se fortalezca la normativa legal de las relaciones concubinarias y se logre su equiparación con el matrimonio. De hecho, la parte in fine de dicha disposición consagra que las uniones concubinarias tendrán las mismas consecuencias que el matrimonio, siempre que satisfagan las demandas legales establecidas en la jurisprudencia.

El Código Civil en su artículo 767 atiende el tema ante una realidad jurídica inaplazable, pero es la CRBV del año 1999 la que da un gran aporte en su artículo 77, concediendo rango constitucional y con ella otros textos normativos, que con posterioridad a la CRBV entraron en vigencia y entre sus escritos contienen algunas normas referentes a determinados aspectos sobre las relaciones concubinarias, como la Ley Orgánica de Registro Civil (2010) y la Ley para la Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad (2007), incluso en la última reforma de esta Ley en el año dos mil veintidós (2022), no resultan tan acordes al precepto Constitucional, toda vez que en la dimensión patrimonial no se produjeron avances.

La jurisprudencia venezolana, en sus ámbitos constitucional, legal y cultural, ha consolidado la institución familiar sobre bases matrimoniales. El matrimonio goza de una

regulación extensa, al punto de que sus normas se consideran de orden público e indisponibles para los particulares. Sin embargo, el marco jurídico de las uniones concubinarias ha establecido algunas limitaciones.

Las leyes promulgadas tras la Constitución no introdujeron mejoras significativas en la esfera patrimonial del concubinato, manteniendo inalterada la regulación del artículo 767 del Código Civil, previamente mencionado. Mientras tanto, el incremento en la demanda de estas relaciones estables de hecho ha evidenciado una evolución constante, en donde la jurisprudencia ha jugado un papel crucial en la interpretación y puesta en práctica de las leyes.

Por consiguiente, la presente investigación se enfoca en el análisis del régimen patrimonial concubinario en la jurisprudencia venezolana. El objetivo es identificar los progresos notables en la salvaguarda de los bienes y derechos comunes de los concubinos, así como identificar los desafíos relacionados con el patrimonio concubinario. Esto permitirá que esta línea de investigación continúe profundizando en el estudio, buscando establecer un sistema legal más justo y equitativo.

### **Problemas de la investigación**

Se presenta una problemática compleja, derivada principalmente de la naturaleza informal de las relaciones concubinarias y la importancia de determinar hechos que a menudo carecen de documentación formal y la carencia de una Ley que regule estas situaciones, que están conformadas por una mujer y un hombre, es un concepto bastante amplio y que no centra con exactitud un solo tipo de relación, pues tiene su clasificación, encontrándose el concubinato, entre una de esas relaciones y que según Bianco y Hernández (2011), el concubinato es una relación tolerada, aunque el concepto de unión estable de hecho está amparado por el artículo 77 de la Constitución. Uno de los desafíos principales es la prueba de que existe el concubinato.

Para ello, la jurisprudencia ha establecido criterios interpretativos acerca de las disposiciones establecidas en el artículo número 767 del Código Civil.

Al analizar los deberes y derechos, se ha considerado urgente demostrar la relación fáctica del concubinato, especialmente en lo referente a los derechos patrimoniales, ámbito en el cual la jurisprudencia ha desempeñado un rol jurídico crucial al reconocerlos.

En relación a lo señalado anteriormente, la actual investigación está orientada a realizar una investigación acerca del régimen patrimonial de los concubinos, ante una situación determinada, como si existiera la urgente necesidad de separarse la pareja o de simple forma de conocer y administrar los bienes en común, prevalezca la justicia y la ley, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las normas legales y evitar que se perjudique a terceros y menos aún si se ha conformado una familia por el nacimiento de los hijos en común, que requieren de atención, amor, educación, sostenimiento para cubrirles las necesidades morales, materiales, sociales e intelectuales, donde ambos padres deben contribuir con el producto de sus trabajos, cobrando aquí vida también el patrimonio que fomentan durante la relación los concubinos, así como tener participación de disfrute en ese patrimonio que han constituido.

Desde una perspectiva de conformación familiar, sin importar su origen (matrimonio o concubinato), resulta esencial y fundamental que los ciudadanos conozcan sus derechos, lo cual asegura la salvaguarda que el Estado ofrece a través de sus organismos legales y marco jurídico. Esto es especialmente relevante para las familias en relaciones concubinarias, al carecer de una ley diseñada específicamente para su reglamentación. Por esta razón, la jurisprudencia desempeña un papel fundamental para garantizar la justicia y la igualdad de condiciones entre los miembros de una unión convivencial, atendiendo al llamado del Constituyente al discutir y aprobar el Artículo 77 de la CRBV.

## Formulación del problema

A medida que la investigación progresa, van emergiendo distintas preguntas que buscan resolver la problemática planteada lo cual permitirá resolver la investigación, con la expectativa de que los resultados del proceso investigativo impulsen el desarrollo y la progresión del conocimiento en la procura del bienestar colectivo.

### Problema General:

¿Cuáles han sido los avances jurisprudenciales del Régimen Patrimonial Concubinaria en Venezuela?

### Problemas Específicos:

¿Cuáles son los requisitos para reconocer una relación concubinaria en el ordenamiento jurídico venezolano?

¿En qué consiste los derechos patrimoniales de los concubinos en el ordenamiento jurídico venezolano?

¿Cuáles son los medios probatorios del patrimonio concubinaria en el ordenamiento jurídico venezolano?

¿Cómo se regula el patrimonio concubinaria en la legislación comparada?

## **Formulación de objetivos de la Investigación**

El presente estudio establece objetivos específicos que guiarán su desarrollo y la búsqueda de la respuesta al objetivo general. Mediante la consecución de cada uno de estos objetivos planteados en la investigación, se realizarán descripciones detalladas de los aspectos indagados sobre las relaciones concubinarias y el régimen patrimonial que se genera durante el entendimiento mutuo propiciado por la legislación, doctrina y criterios jurisprudenciales, para lo cual se exponen los siguientes:

### Objetivo General:

-Analizar el régimen patrimonial del concubinato en la jurisprudencia venezolana.

### Objetivos específicos

-Identificar los requisitos para reconocer una relación concubinaria en el ordenamiento jurídico venezolano.

-Describir los derechos patrimoniales de los concubinos en el ordenamiento jurídico venezolano.

-Indagar los medios probatorios para evidenciar la existencia del patrimonio concubinario en el ordenamiento jurídico venezolano.

-Develar la regulación jurídica del patrimonio concubinario en la legislación comparada.

### **Justificación de la investigación**

El presente estudio se dedica a la exploración del concubinato, entendiéndolo como una unión convivencial consolidada y directamente como una relación estable de hecho, así es reconocida jurídicamente y con rango Constitucional, el concubinato es una realidad social en la sociedad venezolana constitutiva de familia, siendo amparado jurídicamente por razones sociológicas como resultado, la legislación pertinente ha progresado continuamente, abordando no solo los efectos de índole personal, sino también los derechos patrimoniales de las uniones de hecho.

En ese sentido se encauza este estudio con el propósito de saber lo importante de los derechos patrimoniales entre los convivientes bajo el resguardo de la igualdad con el matrimonio que propone el Artículo 77 de la CRBV, desde donde se han incorporado algunas

relaciones del concubinato en las diversas Leyes que con posterioridad han sido unas incorporados en el sistema de leyes de Venezuela, o han sido modificadas, pero que la jurisprudencia ha tenido un protagonismo bien diferenciado de las Leyes, los diversos fallos del Tribunal Supremo de Justicia han propiciado notables mejoras en los derechos patrimoniales asociados a las parejas unidas en concubinato.

En la presente investigación se evaluaron los diferentes aportes para la sociedad y las leyes en el ámbito del Estado democrático y social de justicia y derecho, como lo plantea la Constitución venezolana. El artículo 77 de la Constitución Nacional establece la categoría de 'uniones estables de hecho', otorgándoles la misma condición que al matrimonio (tradicionalmente denominado concubinato). Sin embargo, esta equiparación se condiciona al cumplimiento de la normativa legal venezolana y a la aplicación de la jurisprudencia unificadora emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la materia.

En ese sentido, la actual investigación pretende analizar el Régimen Patrimonial Concubinario a la luz de la Jurisprudencia Venezolana, habida cuenta los avances jurisprudenciales que exigen los nuevos tiempos además del apoyo del texto Constitucional de 1999, que ha imprimido a las relaciones estables de hecho, invitando a los legisladores para su equiparación con la institución matrimonial, por la inercia legislativa en tanto la emisión de normas sobre dicho régimen de comunidad patrimonial, para matizar la progresividad respecto al Código Civil de 1982 en relación al artículo 767.

De allí, que el estudio aborda un tema de marcado carácter innovador por los matices jurisprudenciales y la doctrina desarrollada por su aporte jurisprudencial sobre el régimen patrimonial concubinario, conforme a los fundamentos doctrinarios de reconocidos estudiosos del Derecho de Familia, tales como López (2006), Bianco y Hernández (2011), Domínguez

(2014), Rodríguez (2008), de donde se extrajeron la base de este trabajo de investigación reside en los datos recopilados, particularmente aquellos derivados del análisis de las múltiples sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia.

La presente investigación posee una relevancia considerable, pues aborda la situación jurídica del régimen patrimonial del concubinato en Venezuela. Esta investigación se enfocará en la jurisprudencia y en cómo la carencia de una regulación específica para las uniones extramatrimoniales incide directamente en la solución de los conflictos patrimoniales que surgen entre los convivientes. La relevancia de la presente investigación se fundamenta en las siguientes perspectivas:

Desde la perspectiva teórica: La investigación se sustenta en el marco legal venezolano, abarcando las leyes de la República, el Código Civil y, primordialmente, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La doctrina y la jurisprudencia complementan este soporte, facilitando la consecución de los objetivos del estudio.

Desde el punto de vista práctico: La relevancia de esta investigación se centra en el conocimiento de la regulación y la conformación del régimen patrimonial, aplicable a las relaciones de convivencia no matrimoniales.

Desde la visión metodológica: La investigación realizada puede servir de base para futuras investigaciones que tengan como objetivo el estudio del sistema patrimonial concubinario en Venezuela, pudiendo tomarse como antecedente para otras investigaciones donde se estudie la misma categoría y subcategorías que la integran conforme a la matriz de análisis.

Desde el análisis social: El tema estudiado es de relevancia porque es bastante discutido, ya que existe la percepción de que al no contraer dicho formalismo matrimonial se queda excepto de compartir los bienes patrimoniales y continuar permaneciendo dentro del

individualismo personal, económico y social, sin entender que el concubinato está directamente relacionado con la familia como núcleo primario del derecho, tiene una importancia para el desenvolvimiento armónico, de paz y justicia que se alcanza con relaciones fomentadas en la confianza, el respeto, los valores que hacen posible el fomento del capital social en ese tipo de relaciones concubinarias.

En el contexto legal: Se profundizó en el conocimiento del patrimonio concubinario con bases legales, doctrinales y de las leyes venezolanas, con el propósito de interconectar las fuentes jurídicas, se buscará establecer los alcances de los derechos patrimoniales de las uniones de hecho, igualándolos a los del matrimonio. Simultáneamente, se destacará el valor del capital social en la construcción de relaciones fundamentadas en la confianza y el respeto mutuo.

### **Delimitación de la Investigación**

La investigación se delimitará por la línea de estudio, los criterios espacio-temporales y la especificidad temática que enmarca el abordaje del tema.

De contenido.

El presente estudio delimita su alcance al Derecho de Familia, enfocándose en el régimen patrimonial de las uniones concubinarias. La intención fue ejecutar un análisis jurisprudencial comprensivo de las condiciones del concubinato, reconociéndolo como uno de los modelos establecidos de relaciones estables de hecho, una vez que se establezca dicha relación concubinaria, poder determinar los derechos patrimoniales que le asisten a los concubinos, identificar los medios probatorios sobre la existencia del patrimonio que se fomentó durante dicha relación concubinaria, estableciendo en dicho estudio lo señalado en el Derecho Comparado,

Espacial:

El ámbito espacial del estudio se estableció en la República Bolivariana de Venezuela.

Temporal:

La realización de este estudio se extenderá por un período comprendido entre el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el seis (06) de junio del año dos mil veinticinco (2025).

Línea de Investigación:

La línea de investigación académica cumplió las directrices del Decanato de la Facultad de Derecho, de la ilustre Universidad Valle de Momboy. El estudio se enfoca particularmente en el Derecho de Familia, destacando la institución jurídica del régimen patrimonial concubinario dentro de la jurisprudencia venezolana. La contribución a la sociedad científica se concibe como su capital social.

### **Revisión de la literatura**

La realización de esta investigación se apoyó en una exhaustiva revisión bibliográfica, que constituyó el fundamento de su marco teórico, con especial énfasis en los antecedentes que fundamentan el trabajo con estudios previos al presente y que denotan lo importante de la temática y la perspectiva doctrinal en cuanto al tratamiento legal del tema de investigación “Régimen Patrimonial Concubinario en la Jurisprudencia Venezolana”, se revisó una amplia y extensa bibliografía contenida en: trabajos de grado, artículos jurídicos, ensayos, que hicieron posible el estudio. Fue fundamental el diseño del análisis jurisprudencial, la operacionalización de la categoría de análisis y el marco jurídico constituyen la base para establecer claramente el objetivo general y los objetivos específicos. Esto facilita una organización sistemática del saber científico en torno al 'Régimen Patrimonial entre Concubinos bajo la óptica de la jurisprudencia venezolana'.



### **Fundamentación Constitucional y legal:**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que la República se configura como un Estado Democrático y Social de Derecho y Justicia. Su fin esencial es asegurar la protección y el desarrollo personal, promoviendo así la prosperidad y el bienestar de la sociedad, que es el asiento de la familia, sin distinguir entre la familia matrimonial y la familia extramatrimonial, otorgándose por primera vez rango constitucional a la institución jurídica del Concubinato, según lo establecido en el Artículo 77 de la Carta Magna.

### **Fundamentación Legal:**

Conforme al Código Civil venezolano, el concubinato (unión no matrimonial) ve sus efectos patrimoniales regulados por el artículo 767. Dicha norma, por su redacción, presume la existencia de un patrimonio común en estas uniones, admitiendo prueba en contrario.

La Ley Orgánica de Registro Civil (2009), dictada en el curso de los años después de la entrada en vigencia de la CRBV, la cual dentro de su texto consagra desde los artículos 117 AL 122, en cuyas normas se establece la inscripción de las convivencias no matrimoniales por ante el Registro Civil, el contenido del acta de las parejas de hecho, las prohibiciones de registro y la disolución, observándose con estas normas que se están dando los primeros avances normativos de la regulación de las uniones de hecho, contextualizándose jurídicamente la veracidad de su nacimiento al mundo jurídico, que servirá como elemento probatorio determinante de la existencia cierta de tales relaciones.

## **Estudios Previos.**

Ahora se muestra una recopilación de estudios previos los cuales ayudaron con la investigación, permitiendo abordar con más acierto el trabajo y fue resultado de una exhaustiva revisión bibliográfica.

En el ámbito nacional:

El impacto trascendental de las relaciones de concubinato, producto de su crecimiento legal, que aunque ha sido poco, la jurisprudencia está siendo fecunda por los derechos personales y patrimoniales reconociendo a las parejas de hecho, quienes en virtud de ese reconocimiento son beneficiarios de lo que adquieran mientras subsista el vínculo, de forma tal como lo señala Pernía (s.f.), por tales motivos se han realizado diferentes investigaciones internacionales y nacionales anteriores a este estudio.

Ramírez et al, (2022) realizaron una investigación intitulada “*Concubinato Putativo en el Contexto Actual Venezolano*”, donde dejan sentado que esta clase de relación estable de hecho siendo también constitutiva de familia desde los orígenes de la humanidad, las normas jurídicas regulatorias no han abundado. No obstante, en Venezuela, el Código Civil en su artículo 767 determina el derecho de los concubinos en lo que respecta a sus aspectos patrimoniales, cumplido los extremos legales que consagra dicha norma, y que al tenor de lo señalado en el artículo 77 Constitucional, la Sala Constitucional del máximo tribunal emitió la Sentencia 1682 el 15 de Julio de 2005.

Definiéndose en dicha sentencia el criterio con carácter vinculante de la validez jurídica del concubinato, debe ser estable y similar a un matrimonio y que convivientes sean conscientes de no tener impedimento para celebrar matrimonio, de lo contrario a la luz de la Ley dicha relación entonces no será considerada concubinato, siendo la excepción a dicha regla el concubinato putativo, que ocurre cuando uno de los concubinos de la pareja de hecho desconoce

que su pareja está casada. La vinculación de esa investigación con la presente está dada por los aspectos jurídicos abordados para la disposición de una relación estable de hecho, de acuerdo a la legislación y con especial énfasis en la develación de la Sentencia mencionada, fundamento del presente estudio, entre otros.

Montero y Acosta (2021) llevaron a cabo una investigación titulada "Estado civil de los concubinos en conformidad con la jurisprudencia venezolana" en la Universidad Rafael Urdaneta. En este estudio, analizaron el estado civil de las parejas de hecho según la Constitución y las leyes de la República Bolivariana de Venezuela. Su trabajo examinó los efectos legales del matrimonio aplicables al concubinato, dejando claro que el concubinato es una unión fáctica, haciéndose además una revisión de los obstáculos y avances existentes en la jurisprudencia venezolana con respecto al concubinato. Los investigadores concluyeron que es un avance para la jurisprudencia venezolana tanto el artículo 77 de la CRBV, así como la Sentencia N°. 1682 de fecha 15 de julio del 2005, emanada de la Sala Constitucional del TSJ, que regula y busca normar la situación legal de las parejas de hecho en el país.

A título concluyente, los autores determinaron que el concubinato no solo confiere derechos y beneficios, sino que la relación concubinaria también debe regirse por deberes y obligaciones recíprocas, análogas a las existentes en el matrimonio para cumplir con pagos, deudas y gravámenes fiscales que acarrea una relación responsable de parejas conscientes de su condición concubinaria y del patrimonio común.

Existe una conexión clara entre el trabajo citado y la investigación actual. Dicho estudio revela los aspectos legales de la unión de hecho y evalúa las decisiones jurisprudenciales de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, con un énfasis particular en el régimen patrimonial aplicable al concubinato.

Domínguez (2020), en su investigación jurídica titulada "La unión de hecho estable o unión concubinaria en Venezuela", expone las características legales de la unión estable de hecho en la legislación venezolana. Su trabajo se fundamenta en el texto constitucional y el Código Civil, y también aborda el patrimonio de la pareja en concubinato. Es de resaltar que el artículo de investigación detalla los aspectos legales de la relación concubinaria que aparecen en el artículo número 767 del Código Civil, dejando sentado como un hecho muy significativo que la CRBV en su artículo número 77, le otorga al concubinato los mismos efectos legales que el matrimonio.

También se señala en la investigación que la Sala Constitucional del TSJ interpretó el alcance de la norma constitucional referida en la Sentencia N°. 1682 emanada en fecha 15-07-2005, y que también en otra sentencia de la misma Sala N°. 190, de fecha 28-02-2008, se determinó que el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV) aplica exclusivamente a parejas conformadas por un hombre y una mujer, excluyendo así a las uniones homosexuales. El trabajo también destaca que la Ley Orgánica de Registro Civil (2009), en sus artículos 117 al 122, regula la unión concubinaria para su registro civil, lo cual otorga eficacia probatoria. Esto último fue ratificado por la Sentencia N°. 767 del 18-06-2015, la cual reafirma el valor probatorio del acta del registro civil.

La significancia de este estudio para la investigación actual radica en que une el marco legal del concubinato con su desarrollo en la jurisprudencia venezolana, brindando también aportes sobre los bienes de los concubinos.

Inneco (2019), en su investigación "La unión estable de hecho y sus diferencias con el matrimonio," analizó exhaustivamente estas relaciones. Subrayó que, a pesar de su prevalencia en la sociedad venezolana como un medio para alcanzar los mismos efectos del matrimonio sin

la necesidad de su celebración formal, en realidad son instituciones jurídicas con diferencias claras, cuyas consecuencias no son idénticas. Concluyendo la autora que por tales motivos no se debió haber equiparado el matrimonio con el concubinato, como se hace en la Constitución, no por razones morales sino por razones jurídicas y de orden social, resaltando su oposición al tratamiento constitucional de igualar al matrimonio con el concubinato.

Consecuencia del referido se ha generado una discusión bastante interesante pues su opinión es disidente en un conglomerado que ha aceptado la opinión del legislador; además hace mención en su trabajo con bastante criterio jurídico sobre el régimen patrimonial en las uniones estables de hecho conocidas también como concubinatos.

Por lo dicho, el trabajo mencionado ut supra, se relaciona con el trabajo de investigación por el contexto teórico que se deriva tanto del concubinato, como del matrimonio, los efectos jurídicos, derivado del análisis comparativo de ambas instituciones jurídicas.

Al respecto, Espinoza (2018), realizó un trabajo de investigación titulado “*La acción mero declarativa y su importancia en materia de concubinato*”, donde se conceptualiza y aportan muchos elementos sobre la investigación, además del procedimiento para tal fin, concluyendo el autor en su obra que la unión de hecho constituye una de las instituciones más importantes del derecho de familia, señalando que la acción mero declarativa es la vía procesal idónea para probar la unión concubinaria, a fin de acceder a todos los efectos jurídicos derivados de dicho estado familiar y por ende a ser tratados como matrimonio con todas sus prerrogativas.

El anterior trabajo se relaciona con la investigación porque sus aspectos teóricos sirvieron para reforzar la demostración considerando las uniones concubinarias como un hecho jurídico que da origen a una comunidad de vida permanente entre los convivientes, capaz de producir

efectos jurídicos positivos y con elementos de valores en la relación con el fin de integrar una familia con una semejanza al matrimonio.

En el Entorno Internacional:

Es así como, Garcés (2024), presenta una investigación denominada “*Derecho de las Uniones de Hecho*”, como un proyecto de investigación presentado en la Facultad de Derecho de la Universidad del Cauca en Colombia. Significando, que este trabajo posteriormente, fue presentado como artículo de tipo jurídico en la revista Prolegómenos Volumen 27, bajo la denominación de “Derechos hereditarios de los convivientes en los países de habla hispana de América del Sur”.

El autor señala que “el resultado de la investigación realizada constituye un documento que va dirigido a analizar la situación jurídica de quienes conviven como marido y mujer sin estar casados, en razón de lo cual se investigó sobre los derechos en el campo patrimonial del concubinato” y en el campo sucesoral de las parejas sobrevivientes de las uniones libres o de hecho, llevándose a cabo este atractivo análisis de la casuística jurídica en las naciones de América del Sur, identificando una a una la legislación sobre el concubinato y realizando al final una comparación entre los países sobre los avances en materia jurídica sobre las uniones concubinarias y los derechos civiles y económicos derivados de ellas, analizados desde la perspectiva jurídica de cada nación.

Las uniones estables de hecho han visto sus derechos reconocidos en las legislaciones de varios países desde la década de 1950, adoptando un esquema similar al empleado para la unión conyugal o matrimonio y así procurar su igualdad entre las dos instituciones familiares. Por tales razones, consideran las autoras que dicha investigación es importante para la investigación actual por cuanto analiza país por país la legislación referente a la unión concubinaria observando sus avances. El estudio también aborda los deberes y derechos de los convivientes, prestando

particular atención a las implicaciones sucesorales ante el deceso de uno de ellos. Este aspecto está íntimamente ligado al régimen patrimonial concubinario, tema central de la presente investigación.

Fernández (2023), presentó una tesis de grado ante la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán en Perú, titulada “*Regulación de la elección y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho*”, en el trabajo se realizó una revisión de las leyes de la República de Perú en lo referente al régimen patrimonial de la unión concubinaria. Utilizó una metodología cualitativa y un diseño descriptivo en la investigación, analizando la Constitución y las leyes de Perú, concluyendo que existe una correcta viabilidad de la elección y sustitución del régimen patrimonial, todo bajo el fundamento de la igualdad ante la Ley de los cónyuges en el matrimonio y los convivientes en el concubinato.

Demostrando que en la República de Perú los efectos jurídicos entre el matrimonio civil son idénticos a la unión de hecho, a excepción de la elección del régimen patrimonial, por tal motivo la autora concluye que los legisladores peruanos en lo referente a las normativas sobre el régimen patrimonial de las uniones de hecho deberían adaptarse para otorgar una mayor autonomía a los concubinos. a fin que administren y dispongan de sus bienes según su conveniencia.

Este trabajo tiene trascendencia para el tema investigado, por cuanto el régimen patrimonial concubinario representa una seguridad económica para la pareja conviviente y su familia, al hacer las comparaciones entre la legislación peruana y la venezolana, observándose que ambas legislaciones procuran adecuarse a los tiempos de cambio jurídico.

**Bases teóricas.**

Es imperativo que el régimen patrimonial concubinario cuente con una base teórica sólida que sustente la necesidad de impulsar reformas legislativas en Venezuela. El objetivo es configurar un Estado de derecho que sintonice mejor con la realidad social, considerando la elevada incidencia de uniones concubinarias frente a los matrimonio, cuyas relaciones concubinarias son de gran importancia por ser formadoras de familia, siendo de relevancia el constructo teórico y jurisprudencial que en un tiempo no lejano permita diseñar una ley que regule dichas relaciones, o que, en una eventual reforma del Código Civil Venezolano, se considere la inclusión de un Capítulo específico para las familias derivadas de una relación estable de hecho, ya que estas uniones están reconocidas legalmente, para que pase del calificativo relación estable de hecho tolerada a relación estable de hecho reconocida por el legislador y la sociedad.

**Concubinato: Interrelación con Capital Social y el Desarrollo Humano Sustentable.**

Cuando se habla del Capital Social, el régimen patrimonial concubinario, es un tema jurídico, tiene profundas implicaciones sociales y económicas que se entrelazan directamente, el capital social se compone de un conjunto de redes de relaciones fundamentadas en la confianza y la solidaridad entre las personas, puede verse afectado por las relaciones familiares según la dinámica de sus relaciones, incluyéndose el concubinato debido a que también es formador de familia, todo lo cual puede influir en las relaciones humanas individuales y comunitarias.

La unión concubinaria posee una considerable relevancia social en el contexto del desarrollo humano sustentable. Esto se debe a que el desarrollo sostenible persigue cubrir las demandas actuales sin menoscabar la habilidad de las generaciones venideras para satisfacer sus propias necesidades.

La falta de conciencia sobre la realidad presente puede impactar de forma adversa el capital social.

Las relaciones familiares sólidas, cimentadas en la confianza, son esenciales para una sociedad próspera. Por ello, tanto el Estado como la sociedad deben promover la constitución de familias con relaciones saludables, armoniosas y leales. Estas, a su vez, contribuirán a la existencia de sociedades justas y equitativas donde se garantice el acceso de todos a recursos y oportunidades, permitiendo el florecimiento de un capital social positivo en el seno de las familias.

Un elevado capital social engrandece el desarrollo humano sustentable, lo que asegura una vida saludable y prolongada, el acceso al conocimiento y los recursos necesarios para alcanzar un mejor nivel de vida, el régimen patrimonial concubinario incide directamente en estos aspectos:

- a. **Equidad de género:** Un régimen justo y equitativo fomenta la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, al garantizar que los bienes adquiridos durante la convivencia se distribuyan de manera justa, independientemente del género.
- b. **Estabilidad familiar:** La existencia de una legislación clara y predecible dota de seguridad jurídica a las parejas y a sus descendientes, contribuyendo a la estabilidad familiar y al bien vivir de todos en el futuro.
- c. **Inclusión social:** Al reconocer el concubinato y establecer mecanismos para proteger los derechos de la pareja concubina, se favorece la inclusión social de grupos que tradicionalmente han sido marginados.

- d. Empoderamiento económico: Un régimen que permite a las parejas administrar sus bienes de manera conjunta puede empoderar económicamente a las mujeres, especialmente en contextos donde la desigualdad de género es aún una realidad.

### **Requisitos para la configuración del concubinato como una relación estable de hecho**

A lo largo del tiempo, el concubinato ha sido objeto de transformaciones en la normativa venezolana. Según Sojo y Hernández (2011), el Código Civil de 1942 lo relegó a un segundo plano, a pesar de la prevalencia de relaciones familiares constituidas sin la formalidad del matrimonio las cuales procrean hijos, es el concubinato, toda vez que hasta el mencionado Código solo se habían dado intentos doctrinarios y jurisprudenciales que trataban de establecer derechos patrimoniales a favor de la concubina.

Posteriormente, en el Código Civil (1982), se incorporó el artículo 767 consagrador de la comunidad concubinaria, con este artículo los derechos patrimoniales de las parejas concubinarias fueron reconocidos ante la ausencia de regulación alguna sobre los derechos entre los convivientes, no obstante constituir fuente de la familia, es meritorio que se dictasen normas que colocaran a los convivientes en situación o posición relativa de equidad y justicia.

Sin embargo, años más tarde, con la entrada en vigencia de la Ley de Protección a la Familia, la Maternidad y la Paternidad, promulgada en 2007 y reformada en 2022, consagra expresamente en ambos textos los derechos personales de las uniones de hecho. Estos derechos abarcan la responsabilidad compartida en las tareas que implica la vida en común y en pareja, así como el derecho al respeto y la igualdad en derechos y deberes, la comprensión, la solidaridad, la cooperación, la mutua participación, y el esfuerzo común, estableciéndose el compromiso del Estado en dar protección a las familias sin discriminación por su asimilación sustancial a la institución del matrimonio, establecida dicha protección con sustento Constitucional toda vez

que Al definir la familia, el artículo 76 no distingue si esta se constituye a través de un matrimonio o de una unión de hecho.

De tal forma que, la normativa en relación a las parejas de hecho es anterior a la CRBV, toda vez que el Código Civil (1982) estableció la comunidad concubinaria bajo la figura de la presunción, respondiendo el Constituyente al sentido de justicia, porque la familia con nexo matrimonial o unión de hecho, las dos tienen el sustento de su establecimiento por el sentimiento del afecto marital y la colaboración mutua que define a la familia, en sus dos clases reconocidas por el constituyente y la legislación, vale decir la familia matrimonial y la familia sustentada en una relación estable de hecho.

De allí, en opinión de las autoras el constituyente no distingue entre ambos tipos de relaciones para definir a la familia, forjando el reconocimiento del concubinato como una relación fáctica por el hecho de haber incorporado el artículo 77 de la Constitución que ha sido interpretado de manera que beneficia los derechos de los concubinos para equiparar sus relaciones de hecho a las vinculadas matrimonialmente para producir sus mismos efectos, condicionado a que dichas relaciones concubinarias cumplan con la ley.

Dada la norma Constitucional en su artículo 77, se produjo la necesidad de que el TSJ a través de la Sala Constitucional se pronunciara sobre la solicitud que se formuló a propósito del ejercicio de la acción de interpretación constitucional para determinar los alcances de dicha norma en relación a los efectos del matrimonio susceptibles de equipararse al concubinato, en virtud de lo cual dicha Sala en Sentencia N°. 1682, de fecha 15 de julio de 2005, donde se delimitó el alcance sobre los particulares siguientes:

**Tabla 1** *Delimitación de los alcances del artículo 77 Constitucional. Aplicables a las relaciones concubinarias*

---

**DELIMITACION DE LOS ALCANCES DEL ARTICULO 77 CONSTITUCIONAL  
APLICABLES A LAS RELACIONES CONCUBINARIAS**

---

<p>-La comunidad concubinaria es igual a una comunidad de bienes.</p> <p>-Reconocimiento de derechos sucesorales entre los concubinos.</p> <p>-Crea la figura del concubinato putativo condicionado a la buena fe en el desconocimiento de uno de los convivientes de que el otro era casado.</p> <p>-Mínimo de convivencia de 2 años para considerarse la relación concubinaria.</p>	<p>-Requerimiento de sentencia firme para declarar el concubinato.</p> <p>-Presunción pater is est.</p> <p>-No reconoce el uso del apellido por la concubina.</p> <p>-Establece que la unión estable de hecho no requiere cohabitación, fidelidad, pero si consagra el socorro.</p>
---	---

---

Fuente: Sojo y Hernández (2011)

Siendo significativo señalar que, Domínguez (s.f.) opina que el concubinato, "sustancialmente, refleja la misma concepción que el matrimonio, ya que implica la unión de una pareja heterosexual" que tienen la misma comunidad de intereses personales, afectivos y patrimoniales, es por eso que los concubinos desde la proyección de su esencia se presentan igual que si se tratase de cónyuges, toda vez que ambas relaciones tienen el mismo fin, solo que se diferencian en su constitución y prueba, puesto que el matrimonio requiere de formalidades para el surgimiento al mundo jurídico, en tanto que el concubinato solo requiere la unión de los convivientes en forma espontánea y natural sin formalidades, cuya distinción hace que sea más exigente la demostración de la unión de hecho estable, porque no existe el acto del estado civil que acredite el vínculo conyugal, fue lo que motivó que el constituyente estableciera la equiparación cuando se cumplieran los extremos legales establecidos en la jurisprudencia.

Los requisitos de procedencia de las relaciones concubinarias se desprenden del artículo 767 del Código Civil, tal como lo establece la letra de la mencionada norma, siendo los siguientes:

1.- La variedad de sexos entre los convivientes, toda vez que las relaciones estables de hecho se integra entre personas de sexos diferentes, porque de no ser así no se cumplirían sus fines como fuente de familia y perdería semejanza con el matrimonio.

Siendo oportuno mencionar que en Venezuela no se reconoce la relación concubinaria entre personas del mismo sexo, es decir las relaciones concubinarias homoparentales no tienen efecto jurídico, porque contrariaría el dispositivo normativa 77 del texto constitucional y el 767 del Código Civil, así como los axiomas coincidentes con el matrimonio, sin embargo, de existir este tipo de relaciones concubinarias calificaría como una unión estable de hecho no reconocida por el ordenamiento jurídico venezolano, siendo opuesto a la interconexión del capital social como elemento clave para promover vínculos cimentados en valores positivos que contribuyan al desarrollo humano sostenible.

2.- Ausencia de impedimento para contraer matrimonio, lo que significa que los convivientes deben ser solteros, viudos o divorciados, es decir sin compromisos previos que les impida celebrar matrimonio.

3.- Singularidad, porque la unión fáctica debe existir con un solo hombre y una sola mujer, lo que incluye referencias a conducta honesta, o fiel, según lo expresa Pernía (s.f.).

4.- Permanente, lo que significa que la relación entre los concubinos no puede ser temporal o casual; por el contrario, ha de perdurar a lo largo del tiempo, indistintamente de que se den alejamientos momentáneos como entre los cónyuges, pero se produce la reconciliación pronta, sin que se afecta la permanencia.

Dicha permanencia está marcada por un tiempo mínimo de dos (2) años, tal como lo ha establecido la Sentencia 1682, de la Sala Constitucional del 15-07-2005, conforme la fundamentación de la Ley del Seguro Social, la cual dispone que la concubina tiene derecho al cobro de los beneficios previstos en esa ley en razón de la sobrevivencia, sujeto a un tiempo mínimo de convivencia durante ese número de años.

5.- Debe ser público, notorio y comunicacional, con testigos de la existencia de la relación de hecho estable.

La jurisprudencia de tiempo reciente contenida en la Sentencia N°. 396 del 14-07-2023, emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con Ponencia del Magistrado Henry José Timaure, estableció que el reconocimiento por vía judicial de una relación concubinaria debe cumplir con los requisitos: a) Existencia de una unión estable de hecho entre dos personas solteras y de diferente sexo; b) Que dicha unión se produzca en forma pública y notoria, debiendo ser reconocidos como marido y mujer ante la sociedad; c) La relación concubinaria debe fomentarse en forma estable, permanente y no casual, por tanto la unión estable de hecho sea concebida como matrimonial, sin la formalidad de su celebración como tal.

Importante dejar establecido que para considerar una relación concubinaria, en diversos trabajos de investigación sus autores los califican de características, y según cada autor se le agregan más requisitos o se disminuyen, por cuanto cambian conforme a la postura que asuma el autor, pero que sean calificados de requisitos o características, son de impermitible cumplimiento la singularidad, la diversidad de sexo, ausencia de impedimento para contraer matrimonio, publicidad, permanencia y notoriedad.

### **Derechos patrimoniales de los concubinos en el ordenamiento jurídico venezolano.**

En lo que respecta al concubinato, este punto se centra en el régimen patrimonial de los bienes dentro de las relaciones concubinarias, la promoción de los derechos patrimoniales de los concubinos desde la visión legal se enmarca en la presunción de la relación de hecho estable entre personas que tienen establecida una unión no matrimonial, bajo el régimen del concubinato, si y solo si se le considera estable y permanente por lo cual esa comunidad de bienes entre los concubinos resulta de la presunción legal *iuris tantum* que se va activar su funcionamiento cuando se llenan los extremos establecidos en la en el artículo 767 del Código Civil, consistente en: a) La unión y convivencia permanente no matrimonial, b) que dicha unión se produzca entre una pareja de diferente sexo y c) con la condición de que ninguno de los miembros de la unión mantenga un matrimonio vigente con un tercero, y al cumplir estas condiciones, los bienes obtenidos durante la unión de hecho estable se considerarán propiedad de ambos., indistintamente de que tales bienes aparezca a nombre de uno solo de ellos, surtiendo efectos esta presunción entre los convivientes y entre sus herederos.

De manera, pues, que el régimen de bienes o de contenido económico entre las personas unidas en concubinato, ha estado regida por la presunción de comunidad, en los términos mencionados en la referida disposición legal, señalando la doctrina en forma conteste y se pueda materializar la comunidad concubinaria como efecto patrimonial de la relación estable de hecho se requiere la coexistencia de tres (3) presupuestos:

- 1.- Convivencia permanente no matrimonial, de hecho es una unión entre un hombre y una mujer con la apariencia de un matrimonio, en forma pública y notoria, sin haberse cumplido con las formalidades de la celebración matrimonial.

Cabe destacar que la norma en estudio no establece un tiempo estimado de duración para la convivencia entre los concubinos. No obstante, ese vacío legal ha sido subsanado por la jurisprudencia, quedando determinado que el menor tiempo para calificarse una relación de concubinaria, para descartarse las uniones casuales, o clandestinas, u otra forma que no sea donde reine la permanencia y el compromiso de vida, con el reconocimiento social, es el lapso mínimo de dos años establecido en la Sentencia N°. 1682 del 15-07-2005, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, anteriormente mencionada.

2.- La Formación de un Patrimonio, durante la relación concubinaria existente en el tiempo que la caracterice de permanente, se debe haber formado un patrimonio, aunque los bienes estén documentados a nombre de uno solo de los concubinos. Lo afirmado por Sojo (2011) significa que el legislador, con el fin de mantener la igualdad entre los concubinos, incorporó la igualdad en la formación del patrimonio en la reforma del Código Civil de 1982. Esto marcó un cambio importante, ya que en el Código de 1942 la prueba recaía exclusivamente sobre la mujer, quien debía demostrar la convivencia permanente y el haber contribuido con su trabajo a la formación o aumento del patrimonio del hombre, siendo nula la regulación jurídico en el Código Civil (1916), porque en éste se ignoró el concubinato, haciendo alusión al concubinato refiriéndose al matrimonio sin formalidades y también cuando mencionaba al hijo concebido durante concubinato notorio de sus padres.

En consecuencia, el Código Civil de 1982 representó un gran avance por el Principio de Igualdad entre la pareja de concubinos. Con lo establecido en su artículo 767, se otorgó la procedencia de la acción a ambas partes, hombre y mujer, para demostrar la constitución de dicha comunidad concubinaria, de donde se extraen los elementos siguientes: Presunción de comunidad, admisión de prueba, hombre o mujer como sujetos actores, hombre o mujer como

sujetos pasivos, demostración de vida concubinaria permanente, unión no matrimonial, posibilidad de que los bienes esten a nombre de uno sólo de los concubinos, según lo afirmado por Pernía (s.f.).

Conforme al artículo 767 del Código Civil (1982), se desprende que la comunidad concubinaria fue reconocida como parte de los derechos patrimoniales de los concubinos. A pesar de ello, la citada disposición omite establecer la proporción de los bienes que constituyen dicha comunidad, en opinión de las autoras por aplicación analógica del artículo 148 ejusdem, dichos bienes corresponden a los concubinos de por mitad para cada uno, sin importar a nombre de quien aparezcan los bienes, solo es necesario probar la permanencia de la relación concubinaria. De ello se deduce que el legislador equiparó el matrimonio legítimo con la unión de hecho estable, estableciendo una sociedad universal entre concubinos similar a la sociedad conyugal, conforme a Pernía (s.f.).

Considerando el avance social y las consiguientes modificaciones en el ámbito jurídico y en las instituciones familiares, las autoras sostienen que el concubinato, de forma análoga al matrimonio, constituye una forma de creación de familia, la jurisprudencia introdujo cambios significativos en cuanto al Régimen Patrimonial Concubinario o Comunidad Concubinaria establecidos en la Sentencia 1682 del 15-07-2005, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, cuando toda vez que en su análisis interpretativos del artículo 77 Constitucional dejó sentado el criterio vinculante sobre los derechos patrimoniales de los concubinos igualables al matrimonio, que según las autoras se origina un paralelismo entre el matrimonio y la relación de hecho estable o concubinos , toda vez que se reconoció lo siguiente:

1. Derechos sobre la comunidad de bienes que se logren durante la relación concubinaria con los bienes habidos durante la misma.

2. Derechos sucesorales.
3. Otros Derechos económicos resultados de la equiparación con el matrimonio, tales como derecho a alimentos.

En ese sentido, en consonancia con la equiparación del concubinato con el matrimonio se indica que el Régimen Patrimonial Concubinario, está integrado por dos regímenes:

Convención de los concubinos o Capitulaciones Patrimoniales.

Es de gran significancia mencionar que la jurisprudencia venezolana ha sido innovadora en reciente data en materia del Contrato Capitular en el desarrollo del concubinato, toda vez que en Sentencia N°. 0652 de fecha 26-11-2021, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el contexto de la demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 173 del Código Civil Venezolano, estableció con carácter vinculante la interpretación constitucionalizante de los artículos 148, 149 y 767 del citado código, sentando criterio sobre las capitulaciones matrimoniales, donde se introdujeron cambios significativos, pero también la Sala extendió la aplicación del derecho a capitular a los concubinos, del cual carecían.

En consecuencia, es posible aseverar que, dentro de las relaciones concubinarias que cumplen con la normativa estudiada, los convivientes poseen la facultad, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, de definir su régimen patrimonial. Este acuerdo se formaliza mediante un contrato capitular, conocido específicamente como Capitulaciones Patrimoniales que en el ámbito concubinario se refiere al contrato mediante el cual las personas unidas por una relación concubinaria definen el régimen patrimonial o económico que regirá su unión, aplicando el principio de la autonomía de la voluntad.

De tal forma, que la interpretación del artículo 767 del Código Civil que regula la comunidad concubinaria, consistió en establecer que ante la falta de las Capitulaciones patrimoniales en el concubinato, o en caso de inexistencia o nulidad de dichas capitulaciones, la

presunción de comunidad de bienes deberá aplicarse, salvo que se demuestre lo contrario, con fundamento del artículo 77 de la CRBV, pero se requiere para su validez que sean formalizadas por ante el funcionario competente, siendo este el Registrador Público al tenor del artículo 46, numeral 11 de la Ley de Registros y Notarias (2021), cuyas reformas o modificaciones deben satisfacer las exigencias formales, sustrayéndose los concubinos del régimen legal patrimonial supletorio que regirá la relación concubinaria. Además, es relevante mencionar que las capitulaciones patrimoniales no excluyen la vocación hereditaria, por aplicación analógica a los postulados que rigen las capitulaciones matrimoniales, conforme lo sostenido por Domínguez (2014).

#### Régimen Legal Patrimonial Supletorio.

Dicho régimen se encuentra identificado en el artículo 767 del Código Civil, el cual coloca en un plano de semejanza al matrimonio y la unión concubinaria creando una verdadera sociedad universal entre concubinos, aunque equiparable a la sociedad conyugal, presenta una restricción: los bienes obtenidos durante el concubinato corresponden en partes iguales a los convivientes, indistintamente de la titularidad documental, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 del mismo cuerpo legal.

Ahora bien, el Régimen Legal Supletorio de la Comunidad Concubinaria, haciendo honor a su denominación, suple la voluntad de los concubinos en ausencia del Contrato Patrimonial, por aplicación del citado dispositivo normativo 148 ejusdem., por analogía se puede señalar que entre los convivientes rige la comunidad de bienes patrimoniales sobre las ganancias o beneficios que se obtengan durante la unión estable de hecho, al tenor del artículo 156, 158 y 163 ejusdem, incluyéndose los siguientes bienes:

#### Componentes del Régimen Patrimonial Concubinario

Estos son los bienes que forman parte de la comunidad patrimonial en un concubinato:

1. Adquisiciones Onerosas: Todas las compras o adquisiciones a título oneroso que se realicen con fondos comunes.
2. Fruto del Trabajo: Lo obtenido por la profesión, industria, oficio, trabajo o salario de cualquiera de los concubinos.
3. Rendimientos de Bienes: Los frutos, rentas o intereses generados durante el concubinato, ya provengan de los bienes comunes o de los bienes propios de cada conviviente.
4. Derecho de Usufructo o Pensión (Transitorio y Definitivo): Cuando una pareja vive en concubinato, durante los primeros veinte años, cualquier derecho de usufructo o de pensión que pertenezca a los bienes propios de cada concubino se unifica con el patrimonio común. De este valor, cuatro quintos (4/5) son los que se integran a dicha comunidad. Una vez transcurrido este período, la totalidad de ese derecho (el 100%) pasa a formar parte de la comunidad patrimonial.
5. Mejoras en Bienes Propios: Cualquier incremento en el valor de los bienes individuales de los concubinos se considera si dichas mejoras fueron financiadas con recursos de la comunidad o a través del trabajo de los convivientes. Es, por tanto, imprescindible diferenciar los bienes que son comunes —bajo la aplicación supletoria del Régimen Patrimonial— de los bienes propios de cada concubino. Se aclara que, de forma análoga a las uniones matrimoniales, los concubinos poseen bienes personales, adquiridos indistintamente antes o después del inicio de su relación, y su régimen legal se encuentra en los artículos 151 y 152 del Código Civil.

Se debe señalar que cuando comienza a regir el régimen supletorio patrimonial concubinario, toda vez que es improcedente aplicar el artículo 149 del CCV, el cual prevé como fecha de inicio el día de la celebración de matrimonio para el caso de las relaciones matrimoniales, no obstante tratándose la relación concubinaria una situación de hecho, su inicio debe hacerse de acuerdo a la demostración por la constitución de prueba fehaciente siendo la más común la sentencia mero declarativa del concubinato, salvo que los concubinos hayan iniciado la relación con la inscripción en el Registro Civil conforme lo prescribe el artículo 117 y 118 de la Ley Orgánica de Registro Civil.

Además, el artículo 767 del CCV que consagra el Régimen Patrimonial Concubinaria Supletorio, nada señala en relación a la administración de los bienes en común adquiridos durante el concubinato, como si lo establece para la comunidad de gananciales que rige en las relaciones matrimoniales conforme lo dispuesto en el artículo 168 del CCV. Ante tal omisión, en Sentencia N°. 161 de fecha 01-04-2024, emanada de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. En interpretación del artículo 767 del Código Civil, se estableció que el concubino que no haya consentido la venta de un bien de la comunidad concubinaria tiene cualidad para demandar la nulidad de dicha venta, siempre que la relación concubinaria haya obtenido reconocimiento administrativo o judicial.

No obstante, en caso de que la relación carezca de dicho reconocimiento, el concubino afectado solo podrá demandar a su pareja por daños y perjuicios.

### **Régimen Probatorio del Patrimonio Concubinaria.**

Los medios probatorios en cualquier rama del Derecho son de gran relevancia porque son los que van a permitir a las partes en conflicto para la fundamentación de sus argumentos y la

credibilidad de las afirmaciones expresadas, bien para probar los hechos, o bien para desvirtuar la versión manifestada por su contendor. En consecuencia, dentro del marco del estudio propuesto sobre la Comunidad Concubinaria, es indispensable que el conviviente que busque ejercer un derecho sobre esta demuestre su pretensión mediante una prueba fehaciente, para dejar evidenciado un derecho sobre una comunidad concubinaria que alega haber fomentado con una persona, siendo la prueba decisiva la existencia de la relación de hecho, puesto que de ésta relación es de donde emerge la comunidad concubinaria que se fomenta durante la existencia de la relación estable de hecho enmarcada en un nexo concubinario, que debe cumplir los requisitos señalados en el artículo número 767 del CCV y delineados por la jurisprudencia.

Dada esta situación, el régimen probatorio del patrimonio concubinario en Venezuela tiene gran relevancia, dado que las uniones estables de hecho (concubinatos) generan efectos patrimoniales similares a los de la sociedad de conyugues que existe en el matrimonio. Sin embargo, su naturaleza fáctica requiere de una probanza específica para que sean reconocidos legalmente esos efectos, toda vez que el concubinato está basado en una relación de hecho permanente entre dos personas de distintos sexos, sin impedimentos para contraer nupcias y con la responsabilidad destinada a integrar una familia, de donde se comprenden deberes y derechos de cohabitación, socorro y respeto recíproco bajo la apariencia externa de una relación parecida al matrimonio, conforme lo define la jurisprudencia en forma reiterada en diversas Sentencias, como la Sentencia N°. 161 del 04-04-2024 de la Sala de Casación Civil, del TSJ, fundamentada en la Sentencia N°. 396 de la misma Sala de fecha 14-07-2023.

Por tanto, dada una relación de facto el concubinato pero que engloba un concepto jurídico que emana del artículo 767 del CCV, el cual dibuja los requisitos antes descritos, es indispensable que, al interponer cualquier reclamo de derechos provenientes del desarrollo de la

Comunidad Concubinaria, el conviviente demandante acredite la existencia de la unión estable de hecho y su relación con la otra parte. Dicha acreditación es la que conferirá legitimidad sobre los bienes que integran la comunidad que se fomenta durante la relación concubinaria implica que la legislación venezolana dispone de distintos medios probatorios. Tales pruebas son válidas tanto para establecer la existencia de la unión concubinaria como para fundamentar la propiedad sobre los bienes comunes dentro de ella. A tales efectos, las autoras de este trabajo de investigación expondrán los medios probatorios correspondientes a los puntos antes mencionados.

Medios probatorios para determinar la existencia de una relación estable de hecho.

La demostración del concubinato le corresponde a quien alega la existencia del concubinato. Se pueden utilizar todos los medios de prueba contemplados en el Código de Procedimiento Civil, tales como: Documentos que acrediten la convivencia (contratos de arrendamiento conjuntos, recibos de servicios públicos a nombre de ambos en la misma dirección de habitación).

1. Documentos de adquisición de bienes.
2. Partidas de nacimiento de hijos en común (aunque el hecho de tener hijos no es por sí solo prueba de concubinato, puede ser un indicio).
3. Testamentos donde se reconozca al concubino(a).
4. Testimoniales: Declaraciones de familiares, amigos, vecinos, o cualquier persona que pueda dar fe de la convivencia, notoria y permanente de la pareja.
5. Inspección Judicial: El juez puede verificar la situación de hecho en el domicilio.

6. Indicios y Presunciones: Aunque no son pruebas directas, la conjunción de varios indicios puede llevar al juez a presumir la existencia de la relación de hecho (ej. vida social conjunta, socorro mutuo, ayuda económica reiterada).
7. Experticias: Siempre que se necesite para demostrar en el sitio la titularidad y existencia de los bienes.
8. Actas de uniones estables de hecho, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Registro Civil que permite el registro de estas uniones, y las certificaciones expedidas tienen pleno valor probatorio como documentos públicos. Si existe este registro, no es necesario acudir a los tribunales para la declaratoria del concubinato.

Cabe destacar que los elementos de prueba descritos en los numerales 1 al 7 constituyen la base para interponer la Acción Mero-declarativa de reconocimiento de unión concubinaria siendo el efecto consecuente la declaratoria judicial de la existencia del concubinato, demostrado con los elementos probatorios aportados para que el juez pueda sacar elementos de convicción y pueda emitir la sentencia mero declarativa de concubinato, atribuyéndose los mismos efectos patrimoniales del matrimonio.

En consecuencia, dejó sentado la Sentencia referida 767, que la prueba obtenida de la sentencia mero declarativa no es la única para comprobar la unión concubinaria, sino que, a partir de la promulgación de la Ley Orgánica de Registro Civil, el Acta de Registro Civil se incorpora como un nuevo elemento de prueba.

Medios probatorios para determinar la existencia de una comunidad concubinaria.

La comprobación de la comunidad concubinaria fomentada durante la relación estable de hecho entre los concubinos es fácilmente comprobable una vez que sea comprobable la relación concubinaria con los medios de prueba anteriormente señalados. De manera, pues, el patrimonio

concubinario que se fomente durante el tiempo de duración de dicha relación se determina con los elementos de convicción que demuestren ante un tribunal civil la existencia de los bienes adquiridos durante la relación.

De esta manera, los medios probatorios para indicar lo legal sobre los bienes de una comunidad concubinaria, más comunes son: Documentos de propiedad, cuentas bancarias, contratos de arrendamiento, recibos y facturas, correspondencia, correos, mensajes de texto, fotografías, videos, actas de nacimiento de hijos comunes, registro de la unión estable o testigos, entre otros amparados en el artículo 767 del CCV, cuya norma consagra la presunción iuris tantum, en la conformación de dicho patrimonio concubinario cuando ambos convivientes demuestren haber convivido de manera permanente y que no haya impedimento para contraer nupcias, habiéndose fomentado durante la convivencia una mancomunidad de bienes obtenidos durante el periodo en que fueron concubinos.

Ahora bien, los bienes que sean del caudal común de los concubinos son los bienes que se indican el artículo 156 del Código Civil, al equiparar el concubinato al matrimonio, define la comunidad concubinaria como aquella conformada por los bienes que los concubinos adquieren a título oneroso (por compra, permuta, etc.) durante la vigencia de la unión, a costa del caudal común, aunque aparezcan a nombre de uno solo de los concubinos, los obtenidos por la industria, profesión, oficio, sueldo o trabajo de cualquiera de los convivientes, diferenciándose los bienes comunes, la norma establece una distinción clara respecto a los bienes que cada conviviente poseía con anterioridad a la conformación de la unión estable de hecho, ya sean gratuitos (herencia, donación) u onerosos, y aquellos adquiridos a título propio durante el concubinato. Por eso se plantea, que las mejoras hechas a los bienes propios con el caudal común se integran a la comunidad concubinaria, conforme al artículo 163 del Código Civil.

## **El Patrimonio Concubinario en el Derecho Comparado.**

A nivel del Derecho Comparado la tendencia ha sido reconocer progresivamente el concubinato de manera de igualarlo al matrimonio. Los requisitos de reconocimiento varían entre los países. En algunos países, una vez demostrada la unión de hecho, los derechos patrimoniales son equiparables a los del matrimonio. Gran parte de las naciones hacen hincapié en la necesidad de demostrar la existencia de la unión de hecho. Numerosos países vecinos y europeos abordan el reconocimiento de las relaciones estables de hecho o concubinato, otorgando progresivamente más derechos a estas uniones, sobre todo en lo referente a la esfera familiar y económica.

El reconocimiento y la regulación jurídica del patrimonio concubinario (o de las uniones no matrimoniales) varían significativamente en la legislación comparada, reflejando diferentes enfoques sobre la protección de las realidades familiares. Ahora, se presenta un panorama de cómo abordan el tema Colombia, Perú, Chile, Argentina y España:

### **Colombia: Unión Marital de Hecho**

La Unión Marital de Hecho se regula principalmente por la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, y fue reconocida por la Constitución Política de 1991. Se define como la unión de hecho entre un hombre y una mujer —o parejas del mismo sexo, según la extensión jurisprudencial— que, sin contraer matrimonio, establecen una comunidad de vida permanente y singular (Corte Constitucional de Colombia, 1991; Congreso de la República de Colombia, 1990, 2005).

Los requisitos incluyen una convivencia ininterrumpida por un término no inferior a dos (2) años, singularidad (no tener vínculos matrimoniales vigentes o, si los tienen, que la sociedad conyugal esté disuelta), y una comunidad de vida permanente. En el caso colombiano, la cohabitación por un periodo de dos años o más genera la presunción de una sociedad patrimonial

entre los compañeros permanentes, la cual es equiparable a la sociedad conyugal matrimonial. Los bienes adquiridos durante la unión mediante el trabajo y el socorro mutuo se consideran comunes. La demostración de la unión y de la sociedad patrimonial que de ella deriva puede efectuarse por medio de escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial o medios supletorios. Esta unión genera derechos alimentarios, sucesorios y de seguridad social.

#### Perú: Unión de Hecho

En Perú, la Unión de Hecho está regulada por el Artículo 326 del Código Civil y goza de reconocimiento Constitucional. Se define como la unión voluntaria y libre entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que hacen vida en común de forma constante y notoria, con un mínimo de dos (2) años continuos de convivencia (Congreso de la República del Perú, 1984).

El reconocimiento de la unión de hecho conlleva la formación de una sociedad de gananciales, la cual se regula, en lo procedente, por las disposiciones del régimen de sociedad de gananciales aplicable al matrimonio. Se reputan bienes comunes los adquiridos durante la convivencia. La unión de hecho puede ser inscrita en el Registro Personal, lo que le otorga fecha cierta y publicidad, o puede ser declarada judicialmente. Genera reconocimiento de derechos sucesorios, alimentarios y de seguridad social.

#### Chile: Acuerdo de Unión Civil (AUC)

Chile carecía de una regulación específica para las uniones no matrimoniales que generara efectos patrimoniales similares al matrimonio hasta la Ley N° 20.830, que crea el Acuerdo de Unión Civil (AUC), en vigor desde 2015 (Ministerio de Justicia de Chile, 2015).

El Acuerdo de Unión Civil (AUC) representa un contrato celebrado entre dos (2) personas, sin distinción de sexo, quienes cohabitan con el fin de ordenar las consecuencias legales de su relación afectiva compartida.

Para su validez, requiere ser celebrado ante un Oficial del Registro Civil o mediante escritura pública, que los contrayentes tengan capacidad legal y que ninguno posea un vínculo matrimonial o un AUC vigente.

Por regla general, bajo el AUC, los convivientes civiles conservan la propiedad, el usufructo y la administración de sus bienes, en una estructura similar a la separación de bienes. Sin embargo, la normativa legal les permite pactar un régimen de comunidad de bienes que se rige por las reglas generales del Código Civil. Este acuerdo civil confiere el estado de "conviviente civil" e implica derechos sucesorios (con limitaciones específicas), de seguridad social, de salud y de protección para la vivienda familiar.

#### Argentina: Uniones Convivenciales

En Argentina, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), en vigor desde 2015, regula de forma detallada las Uniones Convivenciales (Congreso de la Nación Argentina, 2014). Conforme al Artículo 510 del CCCN, estas uniones se definen por relaciones afectivas de naturaleza singular, pública, notoria, estable y permanente. Se establecen entre dos personas que, conviviendo, comparten un proyecto de vida en común, ya sean del mismo o de diferente sexo.

Los requisitos incluyen dos integrantes, con mayoría de edad, no tener parentesco en línea recta ni colateral hasta el segundo grado, no tener matrimonio o unión convivencial vigente, singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia, y una convivencia mínima de dos (2) años.

La legislación, en relación con el régimen patrimonial, otorga a los convivientes la posibilidad de celebrar pactos de convivencia. A través de ellos, pueden regular las relaciones económicas que surjan durante su coexistencia y ante su eventual terminación. A falta de pacto, los bienes adquiridos durante el concubinato son de quien los adquirió, sin presunción de comunidad, aunque puede probarse una sociedad de hecho o condominio. El Código también

prevé la compensación económica en caso de cese de la unión si uno de los convivientes sufre un desequilibrio económico. Genera protección de la vivienda familiar y derechos alimentarios en ciertos casos, pero no derechos sucesorios automáticos.

#### España: Parejas de Hecho

En España, no existe una ley estatal única que regule las Parejas de Hecho. La regulación es mayoritariamente autonómica y muy diversa (España, Cortes Generales, s.f.). Ante la ausencia de ley autonómica o de pacto, se aplican las normas generales del Derecho Civil, los requisitos varían según la comunidad autónoma, pero comúnmente incluyen convivencia estable (periodo variable), inscripción en un registro de parejas de hecho (para ciertos efectos), no tener vínculo matrimonial o de pareja de hecho vigente, y singularidad.

El principio general para el régimen patrimonial es la libertad de pacto. Las parejas pueden regular su patrimonio mediante pactos expresos (convenios reguladores). A falta de pacto y de ley autonómica, se aplica un régimen de separación de bienes, donde cada conviviente conserva la propiedad y administración de sus bienes. Sin embargo, puede probarse la existencia de una sociedad de hecho o una comunidad de bienes si los activos fueron adquiridos con el esfuerzo común y con intención de copropiedad. También es posible reclamar por enriquecimiento injusto. Los efectos dependen de la legislación autonómica, pudiendo incluir derechos de subrogación en arrendamientos, prestaciones sociales y pensiones de viudedad.

**Tabla 2** Cuadro comparativo del patrimonio en el Derecho Comparado

País	Denominación Principal	Base Legal	¿Presunción de Comunidad de Bienes?	Posibilidad de Pacto Patrimonial	Plazo Mínimo de Convivencia	Observaciones Relevantes
<b>Venezuela</b>	Concubinato	C.C. Art. 767	Sí (a partir de la prueba del concubinato)	No regulado directamente, pero se aplican reglas de comunidad de gananciales.	No exige plazo fijo, pero sí permanencia	Requiere declaratoria judicial previa (salvo Acta de UDH).
<b>Colombia</b>	Unión Marital de Hecho	Ley 54/90, Ley 979/05	Sí (a partir de 2 años de convivencia)	No, la ley impone la sociedad patrimonial.	2 años	Reconocida constitucionalmente.
<b>Perú</b>	Unión de Hecho	C.C. Art. 326	Sí (a partir de 2 años de convivencia)	No, la ley impone la sociedad de gananciales.	2 años	Puede ser inscrita en el Registro Personal.
<b>Chile</b>	Acuerdo de Unión Civil (AUC)	Ley 20.830	No (separación de bienes por defecto)	Sí (pueden pactar comunidad)	No aplica (es un contrato)	Se adquiere estado civil de "conviviente civil". Regula uniones heterosexuales y homosexuales.
<b>Argentina</b>	Uniones Convivenciales	CCCN (Libro II, Título III)	No (bienes de quien los adquirió)	Sí (Pactos de Convivencia)	2 años	Amplia libertad de pacto; figura de compensación económica. No hay derechos sucesorios automáticos.
<b>España</b>	Parejas de Hecho	Legislación Autonómica	No (separación de bienes por defecto)	Sí (Convenios Reguladores)	Variable (según CCAA)	Gran diversidad legislativa; predominio de la autonomía de la voluntad.

**Fuente: Elaboración propia (2025)**

**Tabla 3** Cronograma de la Investigación

<b>FASES</b>	<b>TAREAS</b>	<b>13 de noviembre de 2024 al 13 de enero de 2025.</b>	<b>03 de febrero de 2025 al 04 de abril de 2025.</b>	<b>15 de abril de 2025 al 15 de mayo de 2025.</b>	<b>16 de julio de 2025 al 15 de agosto de 2025.</b>
<b>Fase I</b>	Diagnóstico Situacional Problemas de la Investigación Formulación de Objetivos Justificación de la Investigación Delimitación Revisión de la Literatura Estudios Previos Bases Teóricas				
<b>Fase II</b>	Tipo de Investigación Diseño de la Investigación Población y Muestra Instrumento para la Recolección de Datos Análisis de los Datos				
<b>Fase III</b>	Redacción de Conclusiones Redacción Recomendaciones				
<b>Entrega Final del Trabajo de Grado</b>					

Fuente: Elaboración Propia.

### Operacionalización de la Categoría

Desde el punto de vista metodológico, el actual trabajo es de naturaleza descriptiva. Esto se debe a que, según Hernández y otros (2014), la investigación se orientará a detallar la forma y

manifestación de fenómenos, situaciones y sucesos. Por consiguiente, las autoras llevarán a cabo un análisis del régimen patrimonial concubinario en Venezuela, fundamentado en su marco legal y sus precedentes jurisprudenciales.

El diseño metodológico seleccionado para este estudio es documental. Nava (2002) describe la investigación documental como un proceso formal, teórico y abstracto, cuyo objetivo es recopilar, registrar, analizar e interpretar datos de diversas fuentes documentales (libros, revistas científicas, leyes, códigos, entre otros). Este enfoque busca específicamente contribuir con nuevo conocimiento sobre el régimen patrimonial del concubinato, en línea con la jurisprudencia venezolana.

La población considerada para esta investigación incluyó las leyes de la República e internacionales, diversas obras doctrinarias y las sentencias que constituyen la jurisprudencia. Adicionalmente, este estudio incorpora hallazgos de trabajos anteriores relacionados con el régimen patrimonial concubinario bajo el marco de la jurisprudencia venezolana.

Por último, en cuanto a las técnicas y los instrumentos de recolección de datos, es importante entender que la técnica alude a la manera específica de utilizar un instrumento y responde a la interrogante "¿mediante qué se llevará a cabo?". Mientras tanto, el instrumento es el recurso del cual se vale el investigador para abordar el fenómeno y obtener de él los datos requeridos.

Este estudio documental utilizó la observación como técnica. Se entiende la observación como "la facultad para captar a través de los sentidos la información del medio externo, teniendo un plan y un objetivo determinado con el propósito de realizar los registros que permiten entender los fenómenos estudiados," según Morán (2010).

Existen distintas clases de observación. La observación directa se da cuando el investigador entra en contacto directo con el hecho o fenómeno en cuestión. Por otro lado, la observación indirecta ocurre cuando el investigador toma conocimiento del hecho que estudia revisando a la vez las investigaciones previas realizadas al respecto, lo que acontece cuando el investigador procura revisar revistas, libros, grabaciones, fotografías, informes, trabajos de investigación que anteceden al presente, análisis de leyes, de jurisprudencia, doctrina, legislación comparada, es así como la observación indirecta es la técnica que se aplicará al estudio del régimen patrimonial concubinario a la luz de la jurisprudencia venezolana.

Por otra parte, Arias (2012) define los instrumentos para la recolección de datos como cualquier recurso, formato, dispositivo que se utilizar para recabar, registrar y almacenar la información. De allí, en la actual investigación, se seleccionó como instrumentos para recabar la información la Guía de Observación, en la cual se fueron haciendo los registros de cada uno de los datos informativos, también se empleará el fichaje, la base de datos, donde se hacen registros en digital, al igual que la revisión constante de redes sociales.

**Tabla 4** *Matriz de Análisis de la Categoría*

<b>Matriz de Análisis de la Categoría</b>			
<b>Objetivo General: Analizar el Régimen Patrimonial Concubinario en la Jurisprudencia Venezolana</b>			
<b>Objetivos específicos</b>	<b>Categoría</b>	<b>Subcategoría</b>	<b>Unidad de análisis</b>
1.- Identificar los requisitos para reconocer una relación concubinaria en el ordenamiento jurídico venezolano.		Requisitos concubinarios.	-Diversidad de sexo -Público y Notorio -Regular y Permanente -Singular -Sin impedimentos para contraer matrimonio
2.- Describir los derechos patrimoniales de los concubinos en el ordenamiento jurídico venezolano.	Régimen Patrimonial Concubinario	Capitulaciones matrimoniales  Comunidad concubinaria	-Convención de los concubinos  -Régimen legal supletorio
3.- Indagar los medios probatorios para evidenciar la existencia del patrimonio concubinario en el ordenamiento jurídico venezolano.		Medios probatorios del patrimonio concubinario	-Sentencia mero declarativa de concubinato -Acta del Registro Civil  -Los documentos que evidencian la adquisición de bienes durante la relación concubinaria.
4.- Develar la regulación jurídica del patrimonio concubinario en la legislación comparada.		Derecho comparado	-Colombia -Perú -Chile -Argentina -España

---

**Fuente: Elaboración propia (2024)**

## **FASE II: IMPLEMENTACIÓN**

En esta Fase de la investigación, se indican los pasos y métodos para implementar la investigación, se trabajó con la metodología del proceso investigativo en lo relacionado con “El Régimen patrimonial concubinario en la jurisprudencia venezolana”.

Para Sabino (2003), "lo metodológico" alude al proceso investigativo en sí mismo, concebido para sistematizar el estudio a partir de los conceptos teóricos. De ahí que se precise el procedimiento utilizado para lograr los objetivos propuestos. En esta línea, la metodología de la investigación, según la concepción de Arias (2020), comprende el "conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas".

El marco metodológico de este trabajo de investigación abarcó elementos esenciales como el tipo y diseño del estudio, los instrumentos de recolección de datos y la definición de la población. La integración de los resultados se efectuó en relación directa con el objetivo general, implementando una triangulación que unificó todo lo investigado.

### **Tipo de Investigación**

La investigación se sujeta específicamente a los objetivos definidos, lo que permite estructurar un esquema de trabajo orientado a su cumplimiento y, consecuentemente, a la mejora del estudio. Por ello, es imperativa una sistematización organizada y una metodología lógicamente estructurada. La metodología es crucial, ya que representa el eje central de toda la investigación, garantizando el logro de los planteamientos del estudio.

Fidias (2006) señala que "existen muchos modelos y diversas clasificaciones de tipos de investigación", donde el nivel de investigación indica la "profundidad con que se aborda un

fenómeno u objeto de estudio". Considerando el conocimiento a obtener, los niveles se clasifican en descriptivo, exploratorio y explicativo.

Por tanto, el presente trabajo de investigación es de tipo descriptivo, ya que se centró en analizar el "Régimen patrimonial concubinario en la jurisprudencia venezolana". Para ello, se consideraron los presupuestos jurídicos exigidos por el artículo 767 del Código Civil Venezolano (CCV) para la declaración de existencia del concubinato: heterosexualidad, singularidad y soltería de los miembros de la pareja. Estas características son fundamentales para otorgar consecuencias jurídicas a esta institución familiar. Además, es crucial la implementación de mecanismos jurídicos para mejorar y adaptar el régimen patrimonial del concubinato a los nuevos tiempos, conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Constitución al establecer que si las relaciones estables de hecho cumplen con los requisitos de Ley se equiparan al matrimonio, extendiendo sus efectos a la comunidad concubinaria en los términos equiparables a la sociedad conyugal que existe en el matrimonio.

### **Diseño de la Investigación.**

Según Fidias (2006), el diseño de investigación es la "estrategia general que adopta el investigador para responder al problema planteado". Consiste en una serie de pasos estructurados y adaptados a las características de cada estudio, que incluyen la especificación de las técnicas para el análisis de los datos.

De acuerdo con todo lo visto y estudiado desde el punto de vista conceptual, esta investigación sobre el "Régimen patrimonial concubinario en la jurisprudencia venezolana" se enmarca en un diseño documental. Esto se debe a que la información recopilada proviene de documentos de tipo doctrinal, legal y jurisprudencial, así como de otros recursos disponibles en repositorios de universidades nacionales e internacionales. También se ha recurrido a sitios web

de escritorios jurídicos y a las opiniones y análisis de expertos con reconocida trayectoria en la enseñanza universitaria, quienes abordan el "Régimen patrimonial concubinario".

### **Población.**

Chávez (1994) establece que una población es el "universo de la investigación sobre el cual se pretende generalizar los resultados". Dentro de este trabajo documental, la población de estudio se integró por los siguientes elementos:

Disposiciones legales: La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Civil Venezolano fueron pilares.

Investigaciones precedentes: Aquellas que versan sobre el "Régimen patrimonial concubinario en la jurisprudencia venezolana".

Decisiones judiciales: Destacan las sentencias proferidas por las Salas Constitucional y de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

Recursos digitales: Otras publicaciones relevantes disponibles en línea.

Asimismo, la doctrina especializada de autores nacionales e internacionales como López (2006), Domínguez (2011), Sojo (2011), Pernía (s.f.), entre otros, y la información recopilada de internet, fueron considerados parte de la población para esta investigación.

### **Técnicas e Instrumentos de Recolección de los Datos**

Técnicas de Recolección de Datos

Según Arias (2006), las técnicas de investigación son herramientas empleadas para la recopilación de información y datos, caracterizándose por su variedad en formas y usos. Las más

relevantes incluyen el análisis documental y de contenido, la observación directa, y la encuesta, bien sea a través de cuestionarios o entrevistas.

#### La Observación como Técnica

Tamayo y Tamayo (1993) sostienen que la observación constituye una técnica de investigación que facilita la organización sistemática de datos, comprendiendo "todas las formas de percepción empleadas para el registro de respuestas".

Ellos distinguen entre:

Se entiende por observación directa la recolección de datos que el investigador efectúa a través de su propia percepción visual. A diferencia de esta, la observación indirecta consiste en la corroboración de datos a partir de relatos orales o escritos de otros investigadores que han manejado las fuentes primarias de información.

En virtud de lo previamente señalado, el presente trabajo investigativo se fundamentó en la observación documental, el análisis de contenido, la observación directa de las fuentes y el resumen lógico. Con este fin, se examinaron los textos legales correspondientes, la doctrina científica y los escritos con criterios de especialistas, y las sentencias relativas al "Régimen patrimonial concubinario en la jurisprudencia venezolana", que es nuestra categoría de estudio.

Méndez (2007), expresa que la información es un recurso que permite hacer una investigación, así como describir y explicar hechos o fenómenos del problema a estudiar. Y, los instrumentos empleados para recolectar datos informativos son herramientas que la persona que investiga usa para buscar información, siendo estas diversas, como: cuestionario, registros, encuestas, entrevistas, observación o cualquier medio para así aproximarse a los fenómenos y obtener de ellos datos.

Según el tema seleccionado en la presente investigación, documental se empleó la observación como método, que viene a constituir dicha observación una habilidad de captar mediante los sentidos la información del mundo, con un plan y un objetivo específico para poder hacer los registros, que van a facilitar el entendimiento de los fenómenos que se estudian, tal como lo sostiene Morán (2008).

El método aplicado en el presente estudio es el análisis jurídico, el cual se basó en un proceso de razonamiento y sistematización de la información, logrando así la estructuración de los elementos de carácter legal, tanto doctrinarios como jurisprudenciales, utilizados en el tema del "Régimen patrimonial concubinario en la jurisprudencia venezolana".

### **Matriz de la Categoría.**

En una investigación el término "Matriz de categoría" es una herramienta metodológica que se emplea para el manejo de datos cualitativos, permitiendo al investigador o grupo de investigación procurar unir ideas, expresiones y elementos sobre un concepto que englobe todo, tal como lo reseña Gómez (2003), siendo el propósito construir los fundamentos teóricos que se desarrollan en la investigación.

Según Finol (2002), la matriz de análisis es una tabla sinóptica con cuatro columnas dedicadas a los objetivos específicos, categorías, subcategorías y unidades de análisis. Esta tabla incluye en su parte superior el objetivo general de la investigación y, justo encima, el título del trabajo.

En esta investigación sobre el régimen patrimonial concubinario, la matriz de categorías se utilizó detallando todos sus componentes. Esto sirvió como una guía para el desarrollo ordenado y sistemático del estudio.

## **Procedimiento de Investigación**

Según Finol y Nava (2002), la planificación de una investigación se estructura en "tres etapas esenciales: la fase preliminar, la de aplicación y la de análisis".

En la presente investigación, se siguieron las fases que se detallan a continuación:

Fase I: Planificación. Esta etapa se realizó conforme al modelo adoptado por la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Valle del Momboy.

Fase II: Implementación. En esta fase se llevó a cabo el análisis e interpretación de los resultados, los cuales se incorporaron en la sección de "Análisis de Datos".

Fase III: Presentación. Finalmente, en esta etapa se elaborarán las conclusiones y recomendaciones. Una vez completado, el trabajo será entregado al Jurado Examinador para las correcciones pertinentes, que conducirán a la redacción final. Posteriormente, se enviará al Centro de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales para su revisión con el sistema Antiplagio, con el fin de determinar los niveles de coincidencia permitidos, previo a la futura defensa del trabajo de grado.

## **Integración de los Resultados**

Tras un profundo análisis, se procedió a la triangulación de los datos obtenidos en la investigación.

A continuación, se presenta el análisis y los resultados de este trabajo, derivados del estudio e interpretación de las leyes, la doctrina y las diversas sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia. Todo ello se realiza en consonancia con los objetivos planteados en la investigación, buscando dar respuesta a la categoría del "Régimen patrimonial concubinario en la jurisprudencia venezolana".

Este análisis se llevó a cabo utilizando una matriz de sistematización. Esta herramienta proporcionó una visión general completa de los objetivos específicos, las categorías, subcategorías y unidades de análisis. Es fundamental destacar que, al ser una investigación documental, el procedimiento se basó en la búsqueda, recuperación, análisis crítico e interpretación de datos provenientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Civil de Venezuela, así como de la doctrina y la jurisprudencia pertinentes.

En esta fase, se examinó la normativa que rige el régimen concubinario en la jurisprudencia venezolana. Esto incluyó el estudio de su fundamento en la Carta Magna y el Código Civil, así como la doctrina consultada y lo consagrado en la jurisprudencia nacional, sin olvidar el Derecho Comparado. Se presenta un análisis por cada objetivo específico, contrastando la teoría de interés jurídico recolectada con los resultados obtenidos durante la investigación.

Se llevó a cabo un análisis estratégico de los objetivos específicos de la investigación, contrastando la teoría con los resultados obtenidos. El Objetivo General de este trabajo es "Analizar el régimen patrimonial concubinario en la jurisprudencia venezolana", y los objetivos específicos fueron planteados para lograr la respuesta a dicho objetivo general.

El objetivo específico número uno: Consistente en *Identificar los requisitos para reconocer una relación concubinaria en el ordenamiento jurídico venezolano*. La relación estable de hecho o concubinato está establecida en los artículos 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 767 del Código Civil. Para reconocer una relación concubinaria se debe cumplir con los requisitos consagrados en la norma sustantiva 767 sustantivo, según el cual consisten en: La unión de personas de distintos sexos que han decidido convivir en forma estable, permanente, pública y notoria, sin estar vinculados matrimonialmente,

pero con la apariencia de un matrimonio, que ninguno tenga algún impedimento para contraer matrimonio cuando lo deseen, en consecuencia las personas o convivientes deben ser solteros, viudos o divorciados, que no exista impedimento legal para convertir la relación de hecho en una relación matrimonial, quienes de mutuo acuerdo han decidido vivir juntos y formar una familia.

La jurisprudencia venezolana reconoce el concubinato, específicamente el Código Civil, el cual ha dispuesto en el artículo citado 767 dichos requisitos, también conocidos y mencionados por la doctrina como elementos que caracterizan la relación estable de hecho, los cuales la jurisprudencia venezolano ha reiterado de manera reiterada, en diversas sentencias, entre las que se puede mencionar la Sentencia 1682 del 15 de Julio de 2005, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la Sentencia N°. 396 del 14-07-2023, de la Sala de Casación Civil del referido Máximo Tribunal de la República, la Sentencia 0284, del 02-08-2022, emanada también de la Sala de Casación Civil.

Estando amparada dicha relación concubinaria por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que por haber incluido en el artículo 77 la posibilidad de equiparación de las relaciones que reúnan los requisitos para considerarlas concubinarias pudiesen equipararse al matrimonio en cuanto a los efectos que produce dicha relación, lo que permitió que la jurisprudencia venezolana produjese el efecto de efervescencia prolífera jurídicamente a través de un sinnúmero de sentencias para establecer criterios sobre la equiparación del concubinato respecto del matrimonio.

Por tales razones, el concubinato como una realidad social, pero sin un desarrollo legislativo, cobró vida la protección de las relaciones estables de hecho elevadas a rango constitucional, de donde se infiere una necesidad de regulación que permitiera el efecto práctico que estableció la sentencia primigenia que amplió los derechos de los concubinos, a través de la

Sentencia N°. 1682 del 15-07-2005, anteriormente señalada, por lo que jurisprudencia venezolana asume a través de las diversas sentencias emanadas por la Sala Constitucional, la tarea de establecer a través de sus criterios jurídicos, ciertas regulaciones y reconocimientos de derechos patrimoniales entre los concubinos, donde se observa un punto inflexible de las relaciones concubinarias con la vigencia de la Constitución de 1999.

Es cierto que el concubinato entre un hombre y una mujer está previsto en la Constitución, la cual establece que la relación estable de hecho que reúna los requisitos legales surte los mismos efectos que el matrimonio, pero como aún no existe una Ley específica, fue la jurisprudencia la que hizo la interpretación estableciendo los criterios mediante un profundo estudio interpretativo dentro de la investigación, se abordaron los requisitos del concubinato, conforme a lo prescrito en el artículo 767 del Código Civil.

El objetivo específico número dos (2), señala: *Describir los derechos patrimoniales de los concubinos en el ordenamiento jurídico venezolano*, a raíz del artículo 77 Constitucional, se hizo prolífera la jurisprudencia venezolana, para establecer en sus diversas decisiones emanadas del Máximo Tribunal en la Sala Constitucional y la Sala de Casación Civil, determinados parámetros legales para establecer el rol equiparador de las relaciones estables de hecho con el matrimonio, donde se observa en primer lugar la constitución de la Comunidad Concubinaria, en el caso de que los convivientes no hayan consensuado un Contrato Capitular Patrimonial, tal como lo ha consagrado la sentencia N°. 0652, del 26-11-2021, en cuyo contenido además de modificar el Régimen Capitular Matrimonial, también extendió este Contrato a los concubinos, que no ya con el nombre de Capitulación Matrimonial, toda vez que el vínculo que une a los concubinos es de hecho, entonces dicho Contrato en Contrato de Capitulaciones Patrimoniales.

Por tales razones, los derechos patrimoniales de los concubinos recaen sobre los bienes que obtengan durante la relación concubinaría a título onerosos, el derecho a alimentos entre los convivientes y derechos sucesorales, tal como lo prescribió la Sentencia primigenia N.º 1682, del 15-07-2005, constituidos los derechos patrimoniales de los concubinos por los bienes que se adquiriera durante la relación concubinaría sin importar a nombre de quien se documenten los bienes adquiridos, la normativa del artículo 156 del Código Civil, aplicable a las relaciones matrimoniales, es trasladada al ámbito concubinario mediante la analogía, lo que subraya su importancia para el régimen patrimonial de las uniones estables de hecho. En este contexto, el principio de la autonomía de la voluntad prevalece, permitiendo a los concubinos pactar sus propios contratos patrimoniales, pero que al no celebrarlo entonces rige el régimen supletorio de bienes aplicable a la unión estable de hecho, conforme lo establece las sentencias 1682 del 15-07-2005 y la sentencia 0652 del 22-11-2021.

El objetivo específico número tres (3) busca indagar los medios probatorios para evidenciar la existencia del patrimonio concubinario en el ordenamiento jurídico venezolano. Para abordar este objetivo, las autoras guiaron el estudio desde dos perspectivas clave.

Primero, se enfocaron en los medios probatorios para determinar la existencia de una relación estable de hecho en el marco del concubinato. Este aspecto se fundamenta en la jurisprudencia venezolana, específicamente en sentencias como la N.º 161 del 4 de abril de 2024, la N.º 396 del 14 de julio de 2023, y la N.º 0284 del 2 de agosto de 2022. Todas estas emanadas de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, las cuales reiteran y consolidan la doctrina establecida en la Sentencia primigenia N.º 1682 del 15 de julio de 2005. En las sentencias ut supra mencionadas, se reconocieron en forma amplia los derechos patrimoniales a los concubinos, sentándose el criterio que para cualquier de ellos que pretenda realizar cualquier

reclamo sobre los bienes de la comunidad concubinaria, debe previamente demostrar la existencia de la relación concubinaria con el ejercicio de la Acción mero declarativa de concubinato, de la cual se deriva la sentencia declarativa de concubinato.

Siendo significativo mencionar que quedó establecido que los Documentos que acreditan la convivencia, entre los cuales se pueden mencionar los contratos de arrendamiento conjuntos, recibos de servicios públicos a nombre de ambos en el mismo domicilio; también Documentos de adquisición de bienes a nombre de uno o ambos durante la unión, Partidas de nacimiento de hijos en común (aunque el hecho de tener hijos no es por sí solo prueba de concubinato, puede ser un indicio), Testamentos donde se reconozca al concubino(a), Testimoniales de familiares, amigos, vecinos, o cualquier persona que pueda dar fe de la convivencia pública, notoria y permanente de la pareja; Inspección Judicial, cuando el juez puede verificar la situación de hecho en el domicilio; Indicios y Presunciones, que aunque no son pruebas directas, la conjunción de varios indicios puede llevar al juez a presumir la existencia del concubinato (ej. vida social conjunta, socorro mutuo, ayuda económica reiterada); así como experticias, en caso de ser necesario para determinar la titularidad o valoración de bienes.

En igual forma, las Actas de uniones estables de hecho, conforme lo establecido en la Ley Orgánica de Registro Civil que permite el registro de estas uniones, teniendo tales actas pleno el valor de documentos públicos, conforme lo indica el artículo 77 y las certificaciones de tales actas de unión estable de hecho del Registro Civil, tienen pleno valor probatorio al tenor del artículo 155 de la citada Ley, motivo por el cual dejó sentado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia referida 767, que la prueba obtenida de la sentencia mero declarativa no es la única para comprobar la unión concubinaria, sino que con la vigencia de la Ley Orgánica de Registro Civil, se suma como medio probatorio el Acta de Registro Civil.

b) Para establecer la existencia de una comunidad concubinaria, es indispensable primero demostrar la relación de concubinato en sí. Esta prueba de la unión estable de hecho es un paso previo y fundamental. Solo después de que se haya determinado y reconocido la existencia de dicha relación, se procede a la verificación de la comunidad de bienes que pudo haberse conformado durante su vigencia, el patrimonio concubinario que se fomente durante el tiempo de duración de dicha relación se determina con los elementos de convicción que demuestren ante un tribunal civil la existencia de los bienes adquiridos durante la relación, siendo los medios probatorios para determinar la legitimidad sobre los bienes de una comunidad concubinaria, más comunes los Documentos de propiedad, cuentas bancarias, contratos de arrendamiento, recibos y facturas, correspondencia, correos, mensajes de texto, fotografías, videos, actas de nacimiento de hijos comunes, registro de la unión estable o testigos, entre otros amparados en el artículo 767 del Código Civil.

Dicha disposición legal consagra la presunción iuris tantum para la formación del patrimonio común de los concubinos. Para ello, es indispensable que los convivientes evidencien que su relación estable de hecho se mantuvo bajo los principios de permanencia y ausencia de impedimento nupcial. Durante este periodo, se considera que fomentaron una comunidad de bienes, obtenidos indistintamente de que aparezcan documentados a nombre de uno solo de ellos.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que equipara el concubinato (unión estable de hecho que cumple los requisitos de ley) con las relaciones matrimoniales, los bienes que integran el patrimonio común de los convivientes son aquellos definidos en el artículo 156 del Código Civil.

En este sentido, se consideran parte de la comunidad concubinaria:

Aquellos bienes que los concubinos adquieran a título oneroso (como por compra o permuta) durante la vigencia de su unión y con fondos comunes, pertenecerán a la comunidad, independientemente de que su documentación esté a nombre de uno solo de ellos.

Los bienes generados a través de la industria, profesión, oficio, sueldo o cualquier trabajo realizado por cualquiera de los convivientes también se consideran.

A diferencia de estos, los bienes propios comprenden:

Aquellos obtenidos previamente al inicio de la unión estable de hecho, sin importar si fue a título gratuito (por herencia o donación) o a título oneroso.

Y los bienes propios que se adquieran durante la unión concubinaria bajo las mismas modalidades (gratuito o con fondos propios preexistentes).

Resulta fundamental precisar que las mejoras hechas a los bienes individuales de cualquiera de los convivientes, cuando se ejecutan con recursos de la comunidad concubinaria, se atribuirán a esta, según lo establecido en el artículo 163 del Código Civil.

El Objetivo Especifico número cuatro (4) señala la necesidad de *Develar la regulación jurídica del patrimonio concubinario en la legislación comparada*. A nivel del derecho comparado entre diferentes países las tendencias han sido el reconocimiento progresivo del concubinato de manera de igualarlo al matrimonio. Los requisitos de reconocimiento varían entre los países. En algunos países al demostrar la unión de hecho los derechos patrimoniales son iguales al matrimonio. La mayoría de las legislaciones nacionales subrayan la importancia de la evidencia para la existencia de la unión de hecho. Muchos países vecinos y europeos tratan el tema del reconocimiento de las relaciones de hecho estables o concubinato. Le dan cada día más derechos a esta relación sobre todo en lo relacionado con la familia y la economía.

La tendencia en el derecho comparado es el reconocimiento de las parejas de hecho, imprimiéndole mucha importancia al tiempo y la estabilidad de la relación de hecho. Según el país y su cultura los regímenes patrimoniales concubinarios varían.

En Colombia, la Unión Marital de Hecho está regulada por la Ley 54 de 1990, enmendada por la Ley 979 de 2005, y es avalada por la Constitución Política de 1991. Para su reconocimiento, se exige una cohabitación continua por un periodo no inferior a dos (2) años y el carácter singular de la relación. En cuanto a su régimen patrimonial, los bienes adquiridos por la pareja con el esfuerzo y apoyo recíproco durante la unión se presumen comunes. Dicha relación puede acreditarse a través de escritura pública, acta de conciliación, fallo judicial o por otros medios supletorios de prueba. Esta unión confiere importantes derechos alimentarios, sucesorios y en materia de seguridad social.

Perú, la Unión de Hecho tiene un reconocimiento Constitucional, pero está regulada en el Código Civil en su artículo 326, al igual que en Venezuela, los requisitos para tildarse la relación de hecho es que debe estar integrada por una pareja de distinto sexo, libres de impedimento matrimonial, que hacen vida juntos o en común de forma constante y notoria, con al menos dos (2) años continuos de convivencia, generándose la sociedad de gananciales, una vez que sea reconocida dicha unión de hecho.

Hasta el año 2015, Chile carecía de una ley que regulara las uniones estables de hecho. En ese año, entró en vigencia la Ley N° 20.830, que estableció el Acuerdo de Unión Civil (AUC). Este acuerdo es un contrato entre dos personas, sin distinción de sexo, que comparten un hogar, y cuyo objetivo es regular los efectos jurídicos de su convivencia. Para su validez, requiere ser celebrado ante un Oficial del Registro Civil o por escritura pública, además de la capacidad legal de las partes y la ausencia de vínculo matrimonial.

Aunque los bienes de los convivientes conservan su individualidad, estos pueden optar por pactar un régimen de comunidad, el cual se someterá a las disposiciones generales del Código Civil. Resulta significativo que el Acuerdo de Unión Civil no solo otorga el estado civil de "conviviente civil", sino que también origina un conjunto de derechos clave concernientes a la sucesión, la seguridad social, la salud y la salvaguarda de la vivienda familiar.

Con la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) en Argentina en el año 2015, se estableció una regulación para las uniones de hecho. Estas se caracterizan por ser relaciones afectivas de naturaleza singular, pública, notoria, estable y duradera, entre dos individuos que cohabitan y comparten un proyecto de vida en común, independientemente de su orientación sexual. Entre las condiciones para su reconocimiento figuran que sus miembros sean mayores de edad y no tengan vínculos de parentesco en línea recta ni colateral hasta el segundo grado, no tener matrimonio o unión convivencial vigente, singularidad, publicidad, notoriedad, estabilidad y permanencia, y una convivencia mínima de dos (2) años.

Respecto a la esfera patrimonial, los convivientes tienen la facultad de establecer acuerdos de convivencia que rijan sus bienes tanto durante la unión como al momento de su disolución. En caso de no existir un pacto previo, la titularidad de los bienes adquiridos durante la cohabitación recae en quien los haya adquirido, sin que opere una presunción de comunidad. A pesar de esto, se abre la vía para demostrar una sociedad de hecho o condominio. Adicionalmente, la normativa prevé una compensación económica para proteger a quien experimente un desequilibrio económico.

Finalmente, en España, existe ausencia de una Legislación que conlleve a una Ley para regular las parejas de hecho, variando los requisitos según la Autonomía o comunidad autónoma,

siendo casi común para todas las comunidades la convivencia estable (periodo variable), inscripción en un control escrito por Comunidad autónoma de parejas de hecho (para ciertos efectos), no tener vínculo matrimonial y singularidad. Existiendo la libertad de acuerdos para establecer el régimen patrimonial, siendo posible reclamar por enriquecimiento injusto. Dependen los efectos según la legislación de cada autonomía, pudiendo incluir derechos de subrogación en arrendamientos, prestaciones sociales y pensiones de viudedad.

### **FASE III: PRESENTACIÓN**

Una vez estudiado el Régimen Patrimonial Concubinario en la Jurisprudencia Venezolana, se presentan las conclusiones y recomendaciones de la manera siguiente:

#### **Conclusiones.**

En la jurisprudencia venezolana, el régimen patrimonial de las parejas de hecho o concubinos, ha ido evolucionando paulatinamente, hasta llegar al reconocimiento jurisprudencial de su equiparación con el matrimonio, con fundamento en el artículo 77 de la CRBV y la jurisprudencia, marcando un hito en la jurisprudencia venezolana particularmente relevante es la Sentencia N.º 1682 del 15 de julio de 2005, emanada de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que estableció los criterios para equiparar los efectos patrimoniales de las relaciones concubinarias a los del matrimonio ampliándose con sentencias subsiguientes antes analizadas, a través de un exhaustivo análisis jurídico y hermenéutico de los artículos 148, 149 y 767 del Código Civil Venezolano.

La tendencia jurisprudencial en Venezuela en lo relativo al régimen patrimonial concubinario procura varias situaciones legales entre ellas están: La equiparación legal de las uniones estables de hecho con el matrimonio fue consagrada en el artículo 77 de la CRBV, el cual estipula que estas, al cumplir con los requisitos de ley, generarán los mismos efectos. Ante la falta de una legislación específica en la materia, el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ha asumido el rol de definir su alcance mediante la emisión de variadas sentencias que han ido regulando esta disposición constitucional.

Otro aspecto relevante es la presunción de comunidad de bienes, la cual encuentra su base legal en el artículo 767 del CCV. Este precepto jurídico dispone que dicha presunción surge en las uniones no matrimoniales, siempre que concurran la diversidad de sexo, la estabilidad, la

publicidad y la notoriedad de la relación, y que no exista impedimento legal para contraer nupcias, estableciendo la norma que la presunción opera indistintamente la persona que figure como propietaria en los documentos que amparan los bienes.

Es de destacar que, desde el año 2021, la Sala Constitucional del TSJ, mediante su Sentencia N.º 0652 del 26 de noviembre, otorgó a los convivientes la facultad de formalizar Contratos de Capitulaciones Patrimoniales. De no suscribirse dichos acuerdos, se aplicará el régimen legal supletorio dispuesto en el artículo 148 del Código Civil, que determina que los bienes adquiridos pertenecerán por mitad a cada miembro de la unión, por aplicación equiparable al matrimonio, de donde se infiere que ante la ausencia de un acuerdo expreso entre los concubinos sobre el régimen patrimonial, aplicándose el régimen supletorio patrimonial aplicable a lo decidido en diferentes legislaciones; en ese sentido, la jurisprudencia venezolana ha avanzado lo cual se alinea con la creciente tendencia global hacia el reconocimiento de los derechos patrimoniales de los miembros de uniones no matrimoniales

Los requisitos para reconocer una relación concubinaria en Venezuela son: Singularidad, debe ser solo entre un hombre y una mujer. Notoriedad, la unión debe ser publica, notoria y comunicacional. Es decir que la pareja debe ser conocida como tal en su entorno social. Permanencia, es decir que la pareja concubina debe ser estable en unión para formar un hogar y finalmente Ausencia de impedimento para contraer matrimonio, ninguno de los dos miembros puede estar casado, porque de lo contrario dicha relación no encuadra en la concubinaria.

Dentro del marco legal venezolano, los derechos patrimoniales asociados a las uniones estables de hecho se estructuran principalmente en torno al concepto de comunidad de bienes, regido por el artículo 767 del Código Civil. Dicha comunidad abarca los bienes que han sido adquiridos a lo largo de la duración de la unión, y su tratamiento puede guardar similitud con el

régimen de gananciales conyugal, derivado del artículo 77 de la CRBV. Se suma a esto la facultad de aplicar de forma analógica el régimen de la comunidad concubinaria estipulado en el artículo 148 del CCV.

Además, los concubinos cuentan con la prerrogativa de formalizar capitulaciones patrimoniales o concubinarias, un instrumento legal que les permite reglamentar sus relaciones económicas mediante un pacto, efectivo tanto durante el curso de la unión como en el evento de su disolución. Y también están los derechos sucesorios, es decir el concubino sobreviviente de la relación tiene derechos hereditarios. Pero es muy importante que para hacer valer efectivamente estos derechos la jurisprudencia dictada por el TSJ, es así como la jurisprudencia reciente subraya la relevancia de la declaración judicial para reconocer formalmente la unión estable de hecho.

En la jurisprudencia venezolana existe el Código de Procedimiento Civil (CPC) que establece en uno de sus artículos específicamente en el 395 los medios probatorios o de prueba para ser admitidos en un litigio, entre ellos los más comunes son: la prueba escrita, los testimonios, la inspección judicial, la experticia u opinión de peritos expertos, la prueba de informes solicitada a organismos, pruebas fotográficas, copias y mensajes de texto en redes sociales y las presunciones establecidas por los órganos competentes amparados en la jurisprudencia y decidido apegado a las leyes por el juez.

En Venezuela existen medios probatorios para evidenciar la existencia del patrimonio concubinario, La sentencia N° 161, del 04/04/2024 del máximo órgano judicial en materia civil, la Sala de Casación Civil (SCC) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), estableció algunos medios probatorios para determinar la legitimidad sobre los bienes que conforman el patrimonio de una unión estable de hecho. Los más comunes son: Documentos de propiedad, cuentas

bancarias, contratos de arrendamiento, recibos y facturas, correspondencia, correos, mensajes de texto, fotografías, videos, actas de nacimiento de hijos comunes, el registro de la unión o la declaración de testigos, conforme a lo establecido en el artículo 767 del Código Civil Venezolano (CCV)

La regulación jurídica del patrimonio concubinario en la legislación comparada podemos concluir que a nivel del derecho comparado entre diferentes países las tendencias son: Reconocer progresivamente el concubinato de manera de igualarlo al matrimonio. Los requisitos de reconocimiento varían entre los países. Países como Colombia, Perú y Argentina, definen un plazo de dos años para que una unión sea considerada estable de hecho. Esta normativa refleja la inclinación mundial hacia el reconocimiento y la equiparación de las uniones estables con el matrimonio.

### **Recomendaciones.**

- Promover la diseminación de los resultados obtenidos en el estudio, utilizando plataformas como foros chats, conferencias virtuales y ponencias de expertos, en consideración a la importancia que estas herramientas están adquiriendo en la sociedad venezolana, puesto que las mayorías de las relaciones constitutivas de familia están siendo las relaciones concubinarias, sin restarle valor a las relaciones matrimoniales, cuyas causas sería de interés estudiar en otra investigación.

Promover el conocimiento derivado de la presente investigación a través de jornadas de discusión, incluyendo mesas redondas, con el fin de generar un fructífero intercambio de ideas y la consiguiente elaboración de un Anteproyecto de Ley que regularice las normas, deberes y derechos de los concubinos, ya que se observa claramente que la Constitución en su artículo 77

favorece a las uniones estables de hecho, pero es necesaria una ley que recoja las distintas e interesantes regulaciones que se han establecida a través de las diversas sentencias que se han emitido en forma reiterada, integrando la jurisprudencia venezolana en materia de las relaciones estables de hecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acosta, L. (2007) *El nuevo concubinato en Venezuela*. Cuestiones Jurídicas Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta Vol. IV Nro. 1. Maracaibo. Venezuela.
- Almarza (2010). *El estado civil en el ordenamiento jurídico venezolano*. Revista venezolana de legislación.
- Asamblea Nacional Constituyente (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial N°. 5.453. Extraordinaria. Del 24 de marzo de 2000. Caracas – Venezuela.
- Bocaranda, J. (2001) *La Comunidad Concubinaria ante la Constitución Venezolana de 1999 y el Amparo Constitucional Declarativo*. Ediciones Principios. Caracas, Venezuela.
- Bustos (2010). *El concubinato como consecuencia jurídica a través del tiempo*. Cuestiones Jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta. Nro XX.
- Cabanellas, G. (2012) *Diccionario jurídico elemental*. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
- Congreso de la República de Venezuela. (1982). *Código Civil de Venezuela*. Gaceta Oficial N°. 2.990 extraordinaria del 26 de Julio de 1982. Caracas – Venezuela.
- Congreso de la República de Venezuela. (1990). *Código de Procedimiento Civil*. Gaceta Oficial Nro. 4209.
- Chávez A. (1997). *La Familia en el Derecho*. Editorial Porrúa. México.
- Domínguez, M. (2020). *La unión de hecho estable o unión concubinaria en Venezuela*. Caracas, Venezuela.

Espinoza, M. (2018). *La Acción Mero declarativa y su importancia en materia de Concubinato*. Argentina.

Fernández. (2023). *Regulación de la elección y sustitución del régimen patrimonial de la unión de hecho*. Perú.

Garces. (2024). *Derechos de las uniones de hecho*. Colombia.

Inneco, M. (2019). *La unión estable de hecho y sus diferencias con el matrimonio*. Caracas, Venezuela.

Mazza, M. (2010). *Las Uniones Extra-Matrimoniales en el Derecho Civil Español*. Editorial Civitas. España.

Montero y Acosta (2021). *Estado civil de los concubinos en conformidad con la jurisprudencia venezolana*. Maracaibo, Venezuela

Párraga, M. (2008). *Las uniones estables de hecho en la Constitución venezolana de 1999*. Maracaibo, Venezuela.

Pernía, H. (s.f.). *El Concubinato Venezolano*. Paredes Editores. Mérida, Venezuela.

Rengel A. (1991) *Tratado de derecho procesal civil venezolano*. Editorial Ex Libris. Caracas, Venezuela.

Sojo B.R. y Hernández de S.B., M. (2011). *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*. Edición Venezolana. Caracas.

Tribunal Supremo de Justicia dela República Bolivariana de Venezuela-Sala Constitucional (2005). Sentencia N° 1682, del 15 de julio de 2005.

<https://vlexvenezuela.com/vid/carmela-giuliani-283392663>

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela-Sala de Casación Civil

(2023). Sentencia N° 396, del 14/07/2023.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/julio/326968-000396-14723-2023-22-569.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela-Sala de Casación Civil

(2024). Sentencia N° 161, del 04/04/2024.

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/abril/333323-000161-4424-2024-23-478.HTML>

## ANEXOS

Anexo N° 1: Carta de Aceptación del Tutor

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



### ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **LEILA DEL VALLE RAMÍREZ LEON**, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V- 5.507.081, por medio de la presente hago constar que: Acepto asesorar a las alumnas **REYMAR SEGOVIA MENDOZA** y **CARMELA AVALLONE JUSTO**, titulares de las Cédulas de identidad N°s. **V-30.024.802** y **20.707.006 respectivamente**, con el carácter de tutora en la elaboración del Trabajo de Grado titulado: **“RÉGIMEN PATRIMONIAL CONCUBINARIO EN LA JURISPRUDENCIA VENEZOLANA”**, para optar al título de Abogado.

Aceptación que se expide en Valera a los nueve (09) días del mes de Noviembre de Dos Mil Veinticuatro (2024).

**Prof. Leila Ramírez León (MSC)**

**Tutor**

**Anexo N° 2. Carta de Aprobación del Tutor**

**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY**  
**VICERRECTORADO ACADÉMICO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**APROBACION DEL TUTOR**

Quien suscribe, **LEILA DEL VALLE RAMÍREZ LEÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.507.081**, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado titulado **“RÉGIMEN PATRIMONIAL CONCUBINARIO EN LA JURISPRUDENCIA VENEZOLANA”**, presentado por las alumnas **REYMAR SEGOVIA MENDOZA** y **CARMELA AVALLONE JUSTO**, titulares de las Cédulas de identidad N°s. **V-30.024.802** y **20.707.006 respectivamente**, para optar al título de Abogado, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública correspondiente y evaluación por parte del jurado examinador que a tales efectos se designe, y posterior defensa en la oportunidad que se designe.

Aprobación que se expide en Valera a los diecisiete (17) días del mes de Mayo de Dos Mil Veinticinco (2025).

**Prof. Leila Ramírez León (MSc)**

**Tutora**